

SOLUCIONES BUROCRÁTICAS A LOS PROBLEMAS DE LA JUSTICIA SOCIAL: PUNTOS CRÍTICOS DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE

*Catedrático de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social.
Universidad de Jaén*

Extracto:

LA modernización del servicio de Administración de Justicia tiene diversas exigencias. Unas organizativas, otras tecnológicas y, las más, procesales. La Oficina Judicial ha venido respondiendo a un modelo decimonónico de organización, pero ésa es una estructura fracasada. El siglo XXI necesita una Oficina Judicial más ágil, más flexible, más eficaz.

Ahora bien, la Oficina Judicial no es cualquier estructura organizativa más, sino que es una garantía de la tutela judicial efectiva. Por eso, deben incardinarse bien las reformas orgánicas –LOPJ– que dan lugar a la Nueva Oficina Judicial –NOJ– con las reformas procesales. Esa tarea es la que ha llevado a cabo la voluminosa Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que, además de otras 19, reforma extensamente nuestra Ley de Procedimiento Laboral. El objetivo básico de la reforma es establecer un nuevo reparto de competencias entre el Juez y el Secretario Judicial, dejando a éste en gran medida la gestión procesal para que aquél sólo se dedique a impartir justicia, a la «jurisdicción».

El intento de modernización y separación de actividades y su proyección al orden social de la jurisdicción hay que valorarlo positivamente. No obstante, presenta notables puntos críticos y riesgos evidentes, tanto de lesión de derechos como de ineficacia. El propósito de este estudio es dar cuenta tanto de los cambios legales como de las cuestiones más conflictivas, buscando aportar soluciones.

Palabras clave: Oficina Judicial, Secretario Judicial, Administración de Justicia, tutela judicial, modernización y servicios de calidad.

BUREAUCRATIC SOLUTIONS TO THE SOCIAL JUSTICE PROBLEMS: CRITIC POINTS TO THE NEW JUDICIAL OFFICE

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE

*Catedrático de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social.
Universidad de Jaén*

Abstract:

THE modernisation of the justice administration service has different requirements: some are organizational, others are technological and there are also procedural requires. The Judicial Office has been given answer to a nineteenth-century organizational model, but this kind of structure is already obsolete. The new Century needs one Judicial Office quicker, more flexible and more effective.

But, we have to take into account that the Judicial Office is not only one organizational structure, but also one guaranty for the effective protection of the court (due process). For this reason, it is necessary a good coordination between the reforms in the field of the Jurisdiction organization –LOPJ– and the procedure modifications. This is the most important aim that has accomplished the new Act 13/2009, of 3th November, that introduces a lot of changes in the Spanish Labour Procedure Act. Its main purpose is to establish a new distribution of competences between the Judge and the Judicial Secretary, for assigning the second one –in its most important part– the procedure management tasks and the first one the jurisdiction tasks (give justice).

We have to appreciate this attempt for the modernisation and functions separation and it's projection into the Labour Jurisdiction, but we can say –at the same time– that these reforms have also a lot of important critic points and clear risks, in relation with the rights violation and ineffectiveness. The finality of this article is to analyze this legal change and its most conflict questions, with the purpose of given some solutions.

Keywords: Court Office, Court Secretary, justice administration, Labour Jurisdiction, judicial protection, modernization, quality services.

Sumario

1. Introducción: los «gozos» y «sus sombras».
2. Las claves orgánico-organizativas de la reforma: la nueva estructura de la Oficina judicial.
 - 2.1. La nueva Oficina judicial como instrumento de garantía de efectividad del derecho a la tutela judicial: también aquí en busca de la «omnipotente» flexibilidad.
 - 2.2. Los aspectos básicos de la reforma orgánico-estructural: claves de la nueva Oficina judicial en las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - 2.3. El aspecto personal de la nueva Oficina judicial y el Secretario Judicial: ¿«tenemos jefe nuevo en la Oficina»?
3. Las claves de la reforma procesal: una visión general para comprender los cambios.
4. Las reformas en la Ley de Procedimiento Laboral para la implantación de la nueva Oficina judicial: los cambios paso a paso.
 - 4.1. Reformas de la Ley de Procedimiento Laboral relativas al ejercicio de la potestad jurisdiccional: cambios de ajuste técnico.
 - 4.2. Las reformas en materia de representación y defensa procesales: el nuevo papel reconocido al graduado social en el recurso de suplicación.
 - 4.3. La competencia para la acumulación de acciones, procesos y recursos: la mejora de la celeridad y racionalidad del proceso.
 - 4.4. Las reformas en materia de actos procesales: celeridad y reasignación de competencias sobre actuaciones, resoluciones y actos de comunicación.
 - 4.5. Las reformas en el ámbito del proceso laboral ordinario: la emergencia del papel impulsor del Secretario Judicial.
 - 4.6. Las reformas en el proceso de ejecución: un ámbito de dominio del Secretario.
 - 4.7. Las reformas introducidas en las distintas modalidades procesales relativas al reajuste de competencias.
5. Otras reformas orgánicas y procesales con incidencia en el ámbito social: «a vista de pájaro».
6. Reflexiones finales: la actualidad de Lampedusa. ¿Acaso no lo cambiaremos todo para que todo siga igual?

«Quien considere el desenvolvimiento de un proceso advertirá que la actividad de que resulta el ejercicio de la función judicial no proviene de un solo hombre [el enfoque de género hoy exigiría hablar de persona, amén de ser una exigencia de justicia por el papel determinante que tienen las mujeres en este ámbito, pero la época es la época], junto al juez están otros hombres que hacen otras cosas, los cuales forman parte de la propia función... las exigencias de la Administración de Justicia no podrían ser satisfechas si la función judicial fuese confiada a una sola persona. El órgano u oficio judicial es, pues, un conjunto o reunión de personas a quienes se encomienda el ejercicio de la función judicial»

CARNELUTTI

1. INTRODUCCIÓN: LOS «GOZOS» Y «SUS SOMBRAS»

En el marco de esa misión pública, siempre perseguida, pero no acabada y seguro inacabable –como «Sísifo», condenado a no llegar nunca con la piedra hasta lo alto de la montaña–, que es la «modernización de los servicios públicos», ahora le habría tocado el turno a la «Justicia», o seamos precisos, a esa «maquinaria pesada» y tan apegada a los modos del pasado, que ha venido siendo la «Administración de Justicia». Esta tarea no sólo aparece como una determinante y autónoma «función de Estado», en cuanto expresa la razón de ser del Tercer Poder del Estado, el Poder Judicial, sino que ahora se configura como un «servicio público» esencial para la vida del ciudadano, que es ya considerado no sólo como «justiciable» sino como «cliente-usuario», y por tanto a quien hay que asegurar la «calidad» y «eficacia» del servicio público esencial que recibe. Es más que evidente que no estamos ante un cambio sólo de nombres y de conceptos. Al contrario, en esa mutación subyacen cambios profundos, todavía en ciernes, porque desde que la persona deja de ser vista tan sólo como simple «mortal» que «ruega» –vieja fórmula de petición de «justicia», de ancestrales raíces en la práctica forense– o implora justicia, para ser un ciudadano con derecho a recibir un servicio público de calidad, entonces se evidencia con nitidez el estrepitoso fracaso del mismo cuando se habla del Servicio Público Administración de Justicia.

No se trata de una especulación o un juicio crítico más, sino de un diagnóstico en el que todos coinciden: la gestión actual de este servicio acumula demasiados problemas, de tal magnitud que han estado a punto de colapsarlo. Lo dicen los profesionales, pero sobre todo lo percibe la ciudadanía, que sitúa a la Administración de Justicia entre los servicios públicos peor valorados y, en consecuencia, no es posible que no sea oído por los poderes públicos competentes para poder poner soluciones

adecuadas. En juego está la credibilidad no ya sólo de un Estado Constitucional de Derecho, sino también la efectividad de uno de sus derechos fundamentales más señeros, porque condiciona el estado de situación de los demás, la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Ahora bien, si en el diagnóstico el acuerdo es la base y sólo hay posiciones de matiz en orden a la gravedad del problema, no ocurre lo mismo en las soluciones, y esto pese a la existencia de un Pacto de Estado por la Justicia (2001). Las deficiencias de este servicio son de tal magnitud que sólo una reforma en profundidad, global, puede permitir su mejora.

Los cambios han de producirse, cuando menos, en el ámbito *tecnológico* –del mismo modo que es descorazonador seguir identificando las «oficinas de empleo», pese a los continuos y costosos procesos de «modernización», con largas colas de «parados», como se ha visto desde la crisis de empleo, lo es identificar las «oficinas judiciales» con varias montañas de legajos apilados y polvorientos–, en el *estructural-organizativo* –estructuras y métodos de organización racional del trabajo adecuados a los nuevos tiempos–, pero también, en el *jurídico-procesal*, esto es, relativo a la adaptación de la legislación procesal a las exigencias de una tutela realmente efectiva. Una tutela que no se quede básicamente en el derecho a obtener una respuesta a través de un procedimiento ante órganos judiciales que, en el mejor de los casos, termina siendo un calvario por el tiempo y exigencias e, incluso, si se obtiene una decisión favorable, por los términos y por la dilación de la misma, no es de la utilidad requerida por el derecho e interés legítimo del ciudadano-justiciable.

En los tres ámbitos de referencia se vienen produciendo cambios de cierto, incluso gran, alcance desde hace años, lo que tiene también su incidencia, como se conoce, en el orden social de la jurisdicción, que es el que aquí interesa. Sabido es que en este orden jurisdiccional se produce una llamativa paradoja. De un lado, tiene la mejor estadística en orden a la agilidad con que resuelve, al menos respecto de los otros, la mayor parte de sus procedimientos, sin perjuicio de algunos problemas en estos dos últimos años por la acumulación de juicios de despido. Pero, de otro, también tiene hoy en día una de las leyes procesales más urgidas –desde luego no tanto como la anacrónica Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), como reconoce el propio Legislador– de reforma, pues el texto actual, sustancialmente de 1990 y pese a ciertas reformas parciales de mejora, ya no está en condiciones de mantener el pulso de modernización que tuvo en su día.

Sin embargo, pese a la creciente insistencia por parte de la doctrina científica y de los integrantes del orden social en la necesidad y oportunidad de esta reforma procesal, no es éste el camino que ahora se ha emprendido. La solución, a falta de consenso sobre otras soluciones «jurídico-procesales», pasa en este momento por la proyección a este orden del intento de racionalización organizativo-burocrática del servicio público de la Administración de Justicia. Una reforma estructura-organizativa, y en parte tecnológica, que, iniciada ya hace años, en el 2003, con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ahora culminaría en el plano jurídico con las reformas procesales de adaptación a aquellas organizativas.

Con esto no quiero, al menos ya de entrada, minusvalorar la importancia de la reforma. Es evidente que esa necesidad de que la Administración de Justicia –la Justicia es otra cosa bien diferente, pese a que se incurra en esta sinécdoque (se nombra la parte por el todo)–, se modernice, pasa sin duda por la implantación en todos los órdenes judiciales, también en el social, de un modelo de organización

y gestión –que se llama, con terminología antigua, «Oficina judicial»– capaz de promover «la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia». Lo que quiero advertir ya de inicio es que no es la reforma más relevante que precisa el orden social. La razón de esta cautela no estaría en el argumento más fácil y visible de sus limitaciones en este punto, sino también porque la proyección de la reforma en el orden social no está exento de riesgos para él, tanto en relación a la posibilidad de no mejorar, e incluso empeorar su situación, cuanto en una nueva pérdida de especialidad respecto del proceso civil, por tanto, de su razón de ser y de existir ¹.

En suma, lo que se promete como algo «gozoso», consiguiéndose algo que cualquier profesional integrado en esas organizaciones que son las «burocrático-profesionales» públicas, como son también la sanidad, la docencia, entre los que me encuentro, anhela, que le liberen del trabajo «burocrático» para dedicarse todo el tiempo laborioso a lo que es su función y vocación, su «actividad profesional», en este caso, la «jurisdicción», el «impartir justicia» por parte del Juez, pudiera terminar teniendo más sombras que luces. De ahí que, a mi juicio, resulte de especial interés el estudio en profundidad de este tipo de reforma procesal, que va más allá del conocimiento de los cambios introducidos en la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) para la implantación en este orden de la nueva «Oficina judicial» (NOJ), y la redistribución de competencias entre Jueces y Secretarios Judiciales que conlleva. Precisamente, ésta es la tarea afrontada, en el marco de una reforma integral de las Leyes procesales, incluida la LPL –son 20 en total las afectadas–, por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. El estudio detenido, aunque no exhaustivo, de esta ingente reforma constituye el objeto de este análisis, sin perjuicio de dar cuenta también de los aspectos más relevantes y de mayor incidencia en el orden social de la reforma operada de forma complementaria en el ámbito orgánico con la Ley Orgánica 1/2009, 3 de noviembre.

Antes de proceder a esa labor conviene una advertencia más, que sirve no sólo para situar en sus justos términos el contenido de este comentario sino también, y creo que sobre todo, para tranquilizar algo al sorprendido y quizás «atemorizado» lector. De un lado, me refiero a la delimitación del sentido y alcance de la reforma procesal realizada por la Ley 13/2009. Aunque a primera vista resultaría inabarcable, por el sinfín de preceptos modificados, ¡centenares!, conviene advertir de inmediato que la gran mayoría de ellos tienen como objetivo adecuar la norma procesal al fin básico de la reforma organizativa: redistribuir las competencias procesales entre el Juez y el Secretario Judicial, de modo que las de dirección y gestión pasen básicamente de aquél a éste, quedándose éste tan «sólo» en las estrictamente procesal-jurisdiccionales, por lo que el Secretario Judicial desbordaría con mucho el papel de impulso procesal. Por lo tanto, puede volverse a una cierta calma, al menos en el plano cuantitativo, al margen de la valoración que cambio tan sustancial provoque en cada uno, dado que la mayoría de los cambios sólo afectan a la competencia a tales fines.

En consecuencia, sólo en contados casos se ha aprovechado para introducir otras reformas que pueden tener un sentido diverso. No obstante, conviene observar de cerca las reformas, más profundas aún, hechas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), habida cuenta no ya sólo del carácter supletorio que tiene, sino de las múltiples remisiones de los nuevos textos de la LPL. Ya se sabe que a este respecto el juego concreto entre una regulación y otra está plagado de problemas, algunos de gran calado jurídico y práctico, otros más de sentido corporativo, entre los que se resisten a diluir su

¹ Para el primer plano, no me parece descabellado, aunque quizás sí algo exagerado, el temor manifestado por SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E. «El orden jurisdiccional social ante la nueva oficina judicial: análisis crítico». RTSS. CEF. Núm. 321, pág. 44.

diferencia y quienes persiguen a toda costa imponer su credo, con ignorancia de que, pese a todo el proceso de convergencia, el proceso social sigue siendo un proceso muy especial respecto del civil ordinario o común. La reforma se dirige más en la dirección de la convergencia que de la continuidad de la diferencia, pese a avalar de nuevo, paradójicamente, la especialización en subórdenes jurisdiccionales –lo hace en relación con los Juzgados de Violencia de Género–.

De otro, hay que tener en cuenta también el tiempo de aplazamiento concedido para la entrada en vigor del núcleo duro de estas reformas. Hay seis meses desde su aprobación hasta su entrada en vigor –4 de mayo de 2010–. Sólo las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2009 tuvieron entrada en vigor inmediata –5 de noviembre de 2009–, así como el nuevo apartado 3.º del artículo 23 de la LEC por la Ley 13/2009. En consecuencia, hay un cierto margen temporal para analizar, más allá de la letra, el impacto real.

2. LAS CLAVES ORGÁNICO-ORGANIZATIVAS DE LA REFORMA: LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA OFICINA JUDICIAL

2.1. La nueva Oficina judicial como instrumento de garantía de efectividad del derecho a la tutela judicial: también aquí en busca de la «omnipotente» flexibilidad.

Si la modernización de la Administración de Justicia pasa por «procesos» más ágiles, más eficaces, más flexibles, más adaptados a los nuevos tiempos y a las necesidades más actuales, sin reducir, más bien incrementar, los imperativos de tutela y garantías para los derechos de la ciudadanía, algo análogo puede –y debe– decirse del «modelo organizativo» sobre el que aquél se sustente, se impulse y se gestione. Ambos aspectos aparecen como estrictamente instrumentales, por cuanto tienen como fin el ser sendas garantías de efectividad de la tutela judicial efectiva, derecho fundamental al que sirven de modo directo e inmediato. No obstante, es evidente que no están situadas al mismo nivel, en la medida en que el «proceso», y su Derecho, integran de modo pleno la actividad jurisdiccional y, por tanto, también los imperativos de los derechos sustantivos a los que sirve, mientras que la «estructura organizativa» debe responder u obedecer en todo momento a los requerimientos de ese «proceso». Paradójicamente, la reforma que ahora comentamos parece partir de una visión algo diferente, pues es la norma procesal la que se ve obligada a adaptarse a la norma administrativo-organizativa.

No obstante, y pese a las incertidumbres que este enfoque puede generar, incluso en el plano de la constitucionalidad ², conviene tener en cuenta igualmente que, como ya nos advirtiera CARNELUTTI en el texto que ocupa el frontispicio de este estudio, al igual que el resto de las «actividades profesionales organizadas», administrar justicia no es una labor unipersonal, la del Juez, sino un auténtico «proceso de trabajo judicial» y, en consecuencia, un «proceso colectivo». Sé que un planteamiento de este tipo es anatema, causa de excomunión en el mundo jurídico, más en el ortodoxo procesal, que

² Para un planteamiento de este tipo, antes de la reforma, lo que convierte en algo abstracto el razonamiento, también algo dogmático, a mi juicio, cfr. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E. «El orden jurisdiccional social ante la nueva oficina judicial: análisis crítico», *op. cit.* págs. 38 y ss.

tiene en el Juez la imagen suprema de la jurisdicción y único al que se le atribuye por imperativo de los artículos 24 y 117 de la CE. Precisamente, esta concepción ha marcado la propia configuración de la Oficina judicial en España desde tiempos inmemoriales.

Ni que decir tiene que no se trata de poner en cuestión ni la centralidad de la figura del Juez en el ámbito de la actividad procesal, ni enfatizar, en el polo opuesto, la del Secretario Judicial, como ahora parece pretender la reforma, generando una nueva lucha o dialéctica corporativa, olvidando tanto el claro diseño constitucional de la tarea o función jurisdiccional, propia del Juez, como las exigencias de una organización moderna del trabajo judicial, que exige «poner en valor», optimizar, todos los «recursos» de los que se dispone, incluyendo a todas las personas que participan en ese «proceso colectivo». La Oficial judicial, indebidamente identificada de forma radical con la «Secretaría Judicial», responde todavía al modelo decimonónico y preindustrial, en el que cada órgano judicial funcionaba como un todo y atendía la totalidad de sus tareas, estando dominado de principio a fin por una persona, la del Juez, que actuaba más en atención a las «costumbres y usos» de su Juzgado –sus designios– que conforme a las reglas generales.

No podemos entrar aquí en profundidad al respecto, pero es evidente que, del mismo modo que esa forma de organización recibió el acta de defunción, al menos en su papel de hegemonía, con la «modernización industrial», era hora ya que también tal estructura organizativa experimentara su proceso de «modernización» y «racionalización». En este sentido, no es de extrañar, que como hace la unidad organizativa básica de la economía y la sociedad de nuestro tiempo, «la empresa», también la «nueva Oficina judicial» se haya puesto a la búsqueda de una organización más flexible, adaptada en todo momento a las necesidades, complejas y cambiantes, de tutela judicial. Una idea que queda bien concretada en ese énfasis hoy puesto en la Administración de Justicia como «Servicio Público» de calidad («Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia»).

De este modo, estamos de acuerdo con quienes entienden que la configuración de este Servicio Público exige armonizar o coordinar mejor que hasta ahora el «modelo de Oficina judicial» con el de «administración de tutela judicial», rompiendo tanto la imagen unilateral –la omnipresencia del Juez–, o dual –la dialéctica Juez y Secretaría–, para apostar por una concepción más colectiva. Para ello era, y es, necesario modificar de manera profunda estructuras y leyes ³, lo que habría sucedido desde 2003.

Naturalmente, en todo ello debe tenerse bien presente que no se trata de cualquier servicio público, sino de uno orientado de un modo estricto a la jurisdicción, esto es, a la garantía de la tutela judicial. Esta cuestión es importante por el papel tan destacado que en el debate sobre la «nueva Oficina judicial» está teniendo la cuestión relativa al reparto de competencias entre el Estado, su nivel de organización central –representado por el Ministerio de Justicia (MJ)–, y las Comunidades Autónomas (CC.AA.) –a través de sus respectivas Consejerías–, esto es, su nivel de organización autonómico. El proceso de transferencias en materia de Justicia está introduciendo otro aspecto esencial a tener en cuenta, pues también aquí será necesario atender al reparto de las competencias entre Administraciones públicas para el mejor diseño de la estructura organizativa del servicio público de

³ *Vid.*, aún quizás algo sesgado hacia la función del Secretario Judicial, dada la condición profesional de tal del autor, DORADO PICÓN, A. «El secretario judicial en la nueva oficial judicial del siglo XXI». Disponible en http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD36.pdf.

la Justicia, evitando disfunciones típicas en este ámbito, máxime teniendo en cuenta que interviene un tercer actor: el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). La cuestión no es fácil, pero el esfuerzo es necesario. En suma, no estamos ante una cuestión de pura «organización administrativa», aunque aparezcan nuevas estructuras complementarias en tal sentido, como las «unidades administrativas», sino de «organización procesal».

2.2. Los aspectos básicos de la reforma orgánico-estructural: claves de la nueva Oficina judicial en las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como ya se ha anticipado, el proceso de reforma iniciado con el Pacto de Estado de 2001 y concretado en su primera fase con la reforma en 2003 –LO 19/2003– de la LOPJ llevó a una nueva Oficina judicial cuyo objetivo principal era, y es, la flexibilidad de su estructura, que le permita, como dije, adaptarse a una «demanda social» de justicia compleja, más plural, cambiante y personalizada que en el pasado, frente a la rigidez actual. Este diseño queda realizado sustancialmente en el Libro V de la LOPJ –art. 435 a 469– que reza «De los Secretarios Judiciales y de la Oficina Judicial». Con este título dual ya se evidencia que, no siendo lo mismo la Secretaría Judicial que la Oficina Judicial, sí es cierto que hay un protagonista de esta última, que no es ya el Juez sino el Secretario. Aquí describiremos muy sumariamente las características básicas de la NOJ.

En primer lugar, la Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, por lo que queda de igual manera clara la primacía de la acción jurisdiccional sobre la de estricta gestión instrumental. Precisamente, esto determina su homogeneidad en todo el Estado.

Expresamente el artículo 435.3 de la LOPJ sujeta su funcionamiento a principios propios de una organización moderna y flexible: agilidad, eficacia, eficiencia y racionalización del trabajo, lo que implica responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan «un servicio próximo y de calidad». Este servicio público queda reservado, por lo que hace al elemento personal de organización, a funcionarios: los puestos de trabajo de la Oficina judicial sólo podrán ser cubiertos por «personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo» –art. 435.4 LOPJ–.

Por lo que hace a la organización básica la nueva regulación distingue con claridad dos estructuras: la *Oficina judicial* y las *unidades administrativas*. Éstas quedan para la jefatura, ordenación y gestión de los «recursos humanos» de la Oficina judicial.

Por lo que hace a la Oficina judicial, el elemento organizativo básico es la unidad –art. 436.1 LOPJ–. Atendiendo a las funciones que realizan se distinguen dos tipos de unidades –art. 436.2 LOPJ–:

- a) Unidades Procesales de Apoyo Directo –UPAD–.
- b) Servicios Comunes Procesales –SCP–.

Como puede verse de inmediato, el protagonismo de la dimensión procesal de la actividad y de la organización es evidente, porque serán las normas procesales las que sirvan para delimitar unas actuaciones de otras, las estrictamente procesales y las que sólo tienen una dimensión organizativo-administrativa. Esta diferenciación se revela de gran importancia por muchos motivos, entre los que destaca el movimiento favorable a la creación de «servicios comunes» bajo la dependencia y jefatura de las CC.AA., con inclusión de la transferencia del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Por lo tanto, bajo los principios de mejora de la gestión a través del autogobierno se buscaba una transferencia de competencias que rompía la unidad de la estructura básica de la organización procesal. La regulación finalmente resultante impide esto, de modo que la dirección del Servicio común corresponde al Secretario Judicial, que es un Cuerpo de ámbito estatal, con lo que se garantiza, al menos en el plano formal, al ciudadano una respuesta igual por parte del servicio público de justicia en todo el territorio, aunque luego la creación del servicio y su estructura pueda hacerlo el MJ o la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el artículo 436 de la LOPJ es suficientemente expresivo de ese indicado objetivo relativo a la flexibilidad de la organización, capaz de huir de criterios rígidos que tan «lamentables espectáculos» han dado lugar a diario, como la creación de ciertos órganos «sin contenido competencial, ... con una dotación de personal que resulta a veces imposible de cambiar»⁴. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la regulación debía ser lo suficientemente amplia como para adaptarse a circunstancias de futuro, pues se trata de una reforma de implantación gradual, quizás en exceso, que hace que el modelo final esté en progresión, y no culminará pasados al menos una década, o más. Eso significa, y esto no deja de ser problemático, que su actividad podrá desempeñarse a través de actuaciones de las unidades organizativas de la NOJ al servicio de órganos de un mismo orden jurisdiccional, o de varios, así como de subórdenes especializados, lo que plantea algunos problemas de integración de esas unidades dentro del sistema de actividad jurisdiccional en sentido estricto. Aquí probablemente han pesado más los motivos de eficiencia, e incluso de eficacia, que los de «legalidad» en sentido estricto.

Brevemente, por lo que hace a la Unidad Procesal de Apoyo Directo –art. 437 LOPJ–, recordar que se trata de aquella estructura básica de la Oficina judicial que se ocupa de prestar asistencia directa a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias, las jurisdiccionales. A tal fin, realizarán las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, Salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento, «integrando», junto a sus titulares, el respectivo órgano judicial. Al frente de la *dirección técnico-procesal* de la UPAD estará el Secretario Judicial –art. 457 LOPJ–, con lo que se zanja la eterna polémica por la Jefatura, tradicionalmente asumida, a menudo con un estilo autoritario, despótico o tirano, por el Juez. Aparece ya la clave principal de la reforma procesal que de inmediato analizaremos y que encuentra aquí su base: al Secretario Judicial incumbe la dirección del personal que debe asistir al Juez en el ejercicio de su función de impartir justicia, en el sentido más estricto y noble del término, decidiendo, como Salomón, las contiendas entre partes –potestad jurisdiccional ex art. 117 CE–, dejando al Secretario Judicial la carga de la «dirección de personas» y la «tramitación burocrático-administrativa», sin perjuicio de asumir *competencias procesales no jurisdiccionales*.

⁴ Vid. DORADO PICÓN, *op. cit.* pág. 5368.

Si el diseño teórico debe valorarse positivamente queda claro igualmente que no deja de plantear múltiples problemas, no ya sólo en el ámbito de la actividad procesal, la más relevante como veremos, sino incluso en el plano organizativo. Así, de un lado, debe tenerse en cuenta que es posible que el Secretario Judicial no sea exclusivo, pues una vez más por motivos de racionalización –económica–, quizás en cierto modo en detrimento de la eficacia y especialización del servicio, se permite que un mismo Secretario Judicial actúe en más de una de estas unidades, lo que dependerá, entre otros factores, de la misma dimensión o tamaño de dotación de personal de la UPAD. De otro, no siempre será fácil deslindar la actividad procesal jurisdiccional de la que no lo es en sentido estricto, por lo que algunas de las competencias no dejarán de suscitar duda en torno a su constitucionalidad. Pero eso dependerá de cada caso concreto y, por tanto, al comentario «en corto» se remite.

En lo que concierne al *Servicio común procesal* –SCP–, definido en el artículo 438 de la LOPJ, es importante retener que se trata de la unidad de la Oficina judicial que, «sin estar integrada en un órgano judicial concreto», «asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales». A ese primer rasgo diferenciador de la UPAD, el no estar integrado en el órgano judicial, se le une otro que sí es común, como es la referida flexibilidad organizativa, en la medida en que también queda descartada su vinculación a un solo orden jurisdiccional, con lo que de nuevo el principio de especialización cedería. Si a ello sumamos que al frente del mismo está el Secretario Judicial, y no el Juez, comprobamos que aquí hay un punto gordiano de toda la reforma. Hacer recaer el impulso del proceso en un ámbito organizativo ajeno o externo, en principio, al órgano judicial que responderá de él no deja de ser polémico porque más que liberarle de cargas administrativas, complementando su tarea, el Juez vería cómo es desplazado por el Secretario Judicial en un aspecto clave para el control del proceso jurisdiccional, de modo que el Juez sólo ejercerá en la UPAD.

A este respecto, conviene tener en cuenta que el principio organizativo que rige la actuación del Secretario es bien diferente al del Juez. El primero responde al principio de organización jerárquica, quedando obligado al cumplimiento de instrucciones de sus superiores, mientras que el segundo funciona sobre la base del principio de autonomía o de independencia judicial. La necesidad de diferenciar sus actuaciones en un plano u otro no escapa al artículo 438.6 de la LOPJ, conforme al cual:

«El secretario judicial que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el **ámbito organizativo y funcional** que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el **ámbito jurisdiccional**, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias.»

Esto plantea la cuestión de si hay una doble dependencia funcional por parte del Secretario, dentro necesariamente de su esfera de libertad de dirección del servicio. Una en sus funciones no procesales en sentido estricto, y otra del Juez en ese ámbito. Para complicar más la cuestión, aún en aras de una mayor coordinación, se prevé que el CGPJ pueda establecer «criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia» –art. 438.7 LOPJ–. En todo caso, es evidente que la conflictividad estará servida, si bien dependerá de cada una de las materias que asuma a partir de las reformas procesales evidenciadas y que vamos a analizar de inmediato.

Una breve referencia merecen también las referidas «unidades administrativas». Por tales entiende el artículo 439 de la LOPJ las que, sin integrarse en la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los «recursos humanos» de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales. Queda clara, pues, la diferencia entre una y otra estructura organizativa, aún ambas al servicio de la mejor administración de Justicia. Así, las unidades administrativas quedan al margen de las funciones propias de la LOPJ, esto es, de toda actividad procesal, por lo que sus competencias son extra-procesales y, por tanto, susceptibles de ejercicio por las CC.AA. –art. 439.2 LOPJ–

Una cuestión ésta que también enlaza con otra clave de la organización de la NOJ, y es que ha de llevarse a cabo de forma gradual, por tanto será lenta. Pero no sólo eso, sino que la evidenciada preocupación por la igualdad de trato y por la homogeneidad de funcionamiento, pueden verse amenazadas, al menos durante un largo periodo. Una vez más cuestiones materiales condicionan aspectos «sustanciales».

Y ello es así porque todo el proceso, muy ambicioso, queda siempre contenido en función de las consabidas restricciones materiales derivadas de tratarse de garantías de organización que, como tales, requiere de la provisión de presupuestos para asumir sus servicios. Por lo tanto, se hace depender de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente, lo que también generará evidentes disfunciones, tanto en términos de cierto desajuste entre lo pretendido y lo logrado y también de inequidad o desigualdad, en la medida en que no toda la ciudadanía podrá «disfrutar» de esta modernización al mismo tiempo, ni tampoco al mismo nivel.

2.3. El aspecto personal de la nueva Oficina judicial y el Secretario Judicial: ¿«tenemos jefe nuevo en la Oficina»?

Pero en las «organizaciones» modernas se dice que lo que realmente cuenta son las «personas», o en términos más económicos y por tanto menos fiables de su sinceridad, el «Capital Humano». Sea esto verdad o no –la actual realidad de crisis y desempleo no parece dar crédito a esta convicción, más ideológica que real–, lo cierto es que no puede haber un «nuevo modelo» de Oficina judicial, un nuevo modelo de organización y gestión de la actividad de impartir y administrar justicia si no se redefine el estatuto de quienes lo integran en su totalidad, esto es, si no se redefinen competencias, funciones y estatuto de los profesionales de la Administración de Justicia. Una reordenación global de la gestión del servicio judicial requiere, en este plano, al menos otros dos ejes de acción:

- Una *nueva distribución de funciones*, partir de la redistribución de las mismas y asignación «a otros funcionarios» distintos del Juez de «las responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional».
- Establecer auténticos «sistemas de organización del trabajo de todo el personal» de Justicia, de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad. Para ello se precisará nuevo estatuto.

Esta materia afecta, por tanto, a todos los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Pero es evidente que el cambio no afecta por igual a todos. Al contrario, la reforma tiene una orientación muy precisa, en el sentido de reforzar el papel del Cuerpo de Secretarios Judiciales, dejando en segundo plano el resto –ahora se denominan «Cuerpos de Gestión Procesal, de Tramitación Procesal y de Auxilio Procesal, sustituyendo el anterior de «Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes»–.

Precisamente, el escaso peso de este tema, que exige normas organizativas por tanto no procesales, que es lo que aquí interesa, ha supuesto una fuerte crítica al proceso por parte de los sindicatos, que anunciaron movilizaciones al respecto. En todo caso, está claro que si no se atiende convenientemente esta dimensión todo el proceso puede quedar en «agua de borrajas», en deseo y no en realidad, como ha evidenciado alguna de las recientes huelgas protagonizadas por este sector.

Pero sea como fuere, lo cierto es que en las reformas orgánicas y procesales quien asume el papel de estrella es un «Cuerpo Superior» de Funcionarios que habría vivido en el último año un momento especialmente duro por varios motivos. Me refiero, cómo no, a los integrantes del «*Cuerpo Superior Jurídico* de Secretarios judiciales», que es único para todo el Estado y ejerce sus funciones, todas no sólo la clásica de fe pública, con «carácter de autoridad», según el artículo 440 de la LOPJ. Por lo tanto las reformas tienen un protagonista claramente delimitado. El punto de partida es revalorizar su formación o –como ahora gusta tanto de decirse, de nuevo imitando a la organización empresarial– competencia técnico-jurídica, que les permitiría asumir de modo eficaz, y en todo caso, responsable, ciertas materias que, fuera de la potestad jurisdiccional, son importantes para «la buena marcha del servicio público». Se trata de este modo de reforzar su carácter de «cuerpo jurídico» frente a cualquier tentación de terminar convirtiéndolo en un «cuerpo genérico de funcionarios técnicos de justicia», en consecuencia, a merced de las competencias del poder de autogobierno de las CC.AA. y también «carne de cañón» para la lucha corporativa con la Judicatura ⁵.

Sin duda, a parte de su nuevo estatuto de personal, lo más destacado de la reforma fue la expansión de sus funciones –art. 452 y ss. LOPJ–, desbordando las clásicas:

- Fe pública (arts. 452 y 453 LOPJ).
- Documentación (art. 454.1 LOPJ).
- Impulso del proceso judicial en los términos legales (art. 456 LOPJ), por lo que serán las específicas leyes procesales las que precisen su alcance.
- Archivo y llevanza de libros (art. 458 LOPJ), depósito de bienes y objetos afectos a expedientes (art. 459 LOPJ), también la de cuenta judicial.
- Estadística judicial (art. 461) y dación de cuentas (art. 455 LOPJ).

⁵ Una dialéctica, por lo demás, frecuente cuando se establece una dualidad de Cuerpos cuya diferencia se sitúa en ese adjetivo, un tanto exotérico, de «Superior», frente a los «Técnicos». Recuérdese el caso de la ITSS, entre «inspectores» y «subinspectores», o incluso en el ámbito de la Seguridad Social entre los diferentes Cuerpos, el de Letrados, el «Cuerpo Superior de Técnicos de la Seguridad Social»...

Pero las mayores novedades se concentran en los siguientes aspectos. En primer lugar, y por lo que concierne a las funciones, destaca su protagonismo en materia de:

- a) Competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales (arts. 454.2 y 457 LOPJ).
- b) La ejecución, salvo las competencias que exceptúen las leyes procesales por ser reservadas a Jueces y Magistrados (art. 456.3 LOPJ).
- c) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
- d) Conciliaciones, llevando a cabo «la labor mediadora que les sea propia».

Puede comprobarse cómo el Secretario Judicial no sólo asume la dirección técnico-procesal del personal integrante de la NOJ, con lo que queda superado el modelo actual que restringía esta función mediante la llamada «superior dirección» atribuida al Juez, sino que también asume funciones eminentemente procesales. Asimismo, y para evitar cualquier rigidez del modelo se introduce una cláusula abierta en orden a la atribución de nuevas competencias, de modo que tendrán cuantas las otorguen no sólo las leyes sino también las normas reglamentarias –art. 462 LOPJ–. El objetivo de la flexibilidad organizativa, quizás en exceso, y el dejar abiertas aún más posibilidades de crecimiento del peso de esta figura tanto en lo organizativo como en lo procesal se expresan claramente con esta técnica reguladora.

En segundo lugar, hay que reseñar la novedosa introducción, a favor del Secretario, de una nueva resolución, el Decreto (art. 456.4 LOPJ). Esta resolución puede ser bien de fondo bien interlocutoria. En todo caso, estará motivada, diferenciando debidamente los antecedentes de hechos respecto de los fundamentos de derecho en que se base. En realidad es equivalente al Auto judicial, con su mismo alcance y utilidad. Esta figura es la consecuencia de las nuevas competencias que asume el Secretario Judicial, puesto que la Diligencia de Ordenación, con función similar a la Providencia judicial, quedaba muy limitada para la resolución de múltiples cuestiones que tienen dimensión procesal. La reforma de la LPL contempla diferentes supuestos en los que exige que la resolución del Secretario sea de este tipo. Se trata, en todo caso, de una resolución procesal, resolviendo –o disolviendo– las dudas que algún sector de la doctrina había evidenciado.

Finalmente, es oportuno recordar que un aspecto clave de la nueva configuración del Cuerpo de Secretarios Judiciales reside tanto en la *jerarquización* del mismo, que se revela como fuerte contraste con la independencia judicial incluso respecto del propio Poder en que se integra, cuanto su *independencia de cualquier* otro Cuerpo. Todo ello significa que el Secretario Judicial queda ajeno al ámbito de influencia del CGPJ –art. 463 LOPJ–.

De nuevo encontramos confirmación de la centralidad del Secretario Judicial en el proceso de reforma hacia un nuevo modelo de Oficina judicial. Sobre él recae la tarea de organizar, dirigir y armonizar la administración de justicia, él es el «Jefe» ahora de la «organización» del servicio de justicia, quedando en el Juez estrictamente la potestad de decir el derecho, esto es, la potestad jurisdiccional. Que esto signifique una «revolución tranquila» o no dependerá tanto de la regulación procesal como del funcionamiento en la práctica del nuevo modelo, cuya racionalización pasaría básicamente por:

- La mejor separación entre la actividad jurisdiccional y la no jurisdiccional, de modo que se descarguen los Jueces de estas segundas.
- Una redistribución de papeles de modo que a los Secretarios Judiciales se les asigne una mayor presencia en el proceso, amén de ser la referencia determinante en la dirección del personal.

En consecuencia, se produce un reajuste de posiciones entre ambos colectivos profesionales, lo que va más allá sin duda de la mera relación en cada Juzgado para el cumplimiento de sus funciones sino que tiene una dimensión colectiva, corporativa si se quiere, y también se abrirá, como es natural, al debate sobre el «reconocimiento profesional» y sobre todo económico de ese nuevo reparto funcional. De ahí la modificación introducida en este aspecto por la Ley 13/2009.

3. LAS CLAVES DE LA REFORMA PROCESAL: UNA VISIÓN GENERAL PARA COMPRENDER LOS CAMBIOS

Según se ha podido evidenciar ya, la reforma orgánica llevaba a la reforma procesal. Y eso es precisamente lo que hace la Ley 13/2009, que aquí comentamos. Creo de interés recoger un esquema general de estos cambios, a fin de comprender mejor el sentido y alcance de las modificaciones operadas en la LPL, pues sigue la misma pauta.

Aunque una primera ojeada a la Ley, de dimensiones «faraónicas» como las últimas leyes de reforma (ejemplo: «Ley Ómnibus») nos abrumba, ya dije que la situación no es tan grave si se hace una lectura más sosegada. En realidad, la reforma tiene un objetivo muy definido, concretar en el ámbito procesal el referido nuevo papel del Secretario que la normativa orgánica predefinió y que ahora necesita ser concretado procesalmente. No obstante, hay algunos otros objetivos de tipo complementario que ha querido establecer esta Ley. Nosotros nos centraremos en el objetivo básico y en el ámbito laboral, pero es útil a mi juicio recoger de modo sucinto las razones de ser u objetivos de la reforma, pues a partir de ellos se pueden ordenar, y comprender mucho mejor, los cambios.

Estas líneas de reforma son, pues:

1. Objetivo principal: en la mayoría de los casos las reformas obedecen al criterio de atribución al Secretario Judicial de una determinada competencia.

A este respecto, y de un modo general, conviene precisar que el legislador ha cuidado de centrarse en temas de competencias y no organizativo, de ahí que, salvo en supuestos excepcionales, no aparezcan los órganos o estructuras de la NOJ, como los «servicios comunes procesales». Primero porque estamos ante normas de procedimiento y no organizativas. Segundo porque, en última instancia, quien dirige toda la estructura es el Secretario, aunque lo ejecuten los funcionarios a su cargo. Finalmente porque, dada la referida implantación gradual del nuevo modelo, debe garantizarse su aplicación tanto en los órganos en los que pueda implantarse la nueva Oficina judicial con mayor facilidad como en los que tarden algún tiempo más en incorporarse al proceso.

2. *Objetivos complementarios: se introducen algunas mejoras procesales, tanto normativas como prácticas, fruto de la experiencia.*

A) El «*fomento de las buenas prácticas procesales*».

Una primera medida introducida en todas las leyes procesales es reforzar los *mecanismos tendentes a facilitar la acumulación de actuaciones* –acciones, procesos, recursos o ejecuciones–. Se corrige, así, la práctica de multiplicar procedimientos que tienen el mismo objeto. Estas medidas responden a diferentes imperativos para un servicio público de justicia de calidad. A saber:

- Se evita, o se reducen, las *dilaciones* en la tramitación de los pleitos, pues tienden a concentrarse los esfuerzos en un solo procedimiento. Ya se dijo que el tiempo es condición esencial para la justicia.
- Permite avanzar en la efectividad del objetivo de la transparencia en las actuaciones de los órganos judiciales. Éste es un imperativo hoy de todo Estado Democrático de Derecho, que no es compatible con prácticas que mantienen la actuación judicial en un secretismo y aislamiento típicos de un orden feudal.
- Posibilita una fiable «*evaluación del desempeño*» de los Jueces, que han de ser sometidos, como todo funcionario, al control de eficacia de su tarea, entre otras cosas, porque también de ello depende sus retribuciones.

Una segunda medida en esta dirección ha sido la introducción en todas las Leyes procesales de una *nueva regulación relativa a los señalamientos de toda clase de vistas*. La competencia de señalamiento –fijar hora y fecha para la vista, y otras eventuales actuaciones judiciales– es del Secretario Judicial. Ahora bien, la reforma establece dos condicionantes básicos a su ejercicio. Uno de tipo procedimental, y consiste en el deber del Secretario Judicial de hacer el señalamiento a través de dos instrumentos:

- Un *servicio centralizado*.
- Gestión de una Agenda programada de Señalamientos.

El otro condicionante es de fondo, y refiere a la obligación del Secretario Judicial de ejercer tal competencia atendiendo a los criterios, generales y concretos, que en todo momento le marque el Presidente de la Sala o Sección o el titular del órgano judicial en lo concerniente:

- A la organización general del trabajo.
- A la duración aproximada de la vista.

No obstante, la Ley se cuida de advertir que el ejercicio de la competencia para el señalamiento para juicio deberá tener en cuenta la propia evolución del procedimiento, así como las prioridades o preferencias que para ciertas materias fijan Leyes procesales. Naturalmente esto es una obviedad,

en la medida en que nunca ha podido ser voluntad de una reforma de este tipo dejar en manos del Juez o del Secretario Judicial la decisión de las preferencias legalmente establecidas.

Sin embargo, y aunque pueda sorprender, esta precisión no es baladí. Es sabido que a menudo ciertos procedimientos considerados como preferentes terminan provocando prácticas que dan al traste con esta exigencia legal, mientras que otros que no lo tienen en la previsión legal terminan siendo más rápidos. Invirtiendo así la práctica judicial el orden legal. Sin embargo, la Ley no puede dejar de ser realista y atender a criterios también de orden práctico, que a menudo son muy peligrosos porque terminan erosionando las garantías legales. Así, expresamente indica que el Secretario Judicial deberá atender igualmente «otros aspectos», como:

- «La disponibilidad de sala».
- «La organización de los recursos humanos de la oficina.
- El tiempo necesario para llevar a cabo las citaciones a los intervinientes.
- Así como la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las Leyes prevean su intervención.

B) La potenciación de las garantías del justiciable.

Para la consecución de este objetivo se introduce en las diferentes leyes procesales, la *grabación de las vistas de modo generalizado*, tal y como se había anticipado en la LEC. Por tanto, se convierte en un mandato común, también aplicable al proceso social.

En materia de *documentación de las actuaciones*, entre ellas las vistas y fe pública, han sido objeto de modificación los artículos 145 a 148 de la LEC. Era precisa la modificación para adaptar estos preceptos a la dicción de la LOPJ, que concretó los principios en que se inspira la labor de los Secretarios Judiciales cuando realizan sus funciones de dación de fe (art. 145 LEC en relación con el art. 453.1 LOPJ). En general, el sentido de este cambio no es sino el de mera adaptación al articulado de la LOPJ. Sin embargo, en el artículo 146 de la LEC se prevé la utilización de la firma electrónica reconocida –u otro sistema de seguridad–, en la grabación de las vistas, audiencias y comparencias. Con ello se trata de garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado. El documento electrónico que contenga la grabación e incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario constituirá el acta a todos los efectos. En tal caso, sólo será necesaria la presencia del Secretario en Sala salvo solicitud anticipada por las partes o si, excepcionalmente, se considera oportuno por el asunto (art. 147 LEC).

En consecuencia, ahora queda como algo absolutamente excepcional extender el Acta por el Secretario Judicial que concurra a la vista, pues sólo procederá cuando no puedan utilizarse los mecanismos de registro o de garantía que permitan la grabación de las vistas o, alternativamente, garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado. En todo caso, se desautoriza la inveterada costumbre de redactar a mano el Acta, pues ahora es obligatoria la extensión de ésta por procedimientos informáticos, excepto en el caso de que la Sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. Una hipótesis que confiamos sea irrealizable por principio, porque si eso es así se evi-

denciará que de nada sirve una reforma tan ampulosa si luego podemos encontrar Salas Judiciales que carezcan de los instrumentos informáticos adecuados.

Como expresamente llama la atención el legislador, tan perplejo probablemente como yo ante la constatación de que estas prácticas todavía están arraigadas en nuestra Administración de Justicia, con ello se busca la erradicación de las Actas manuscritas, a menudo ilegibles, «tan frecuentes todavía en muchos órganos jurisdiccionales». Y desde luego el social es uno de ellos, de lo que, atónito, he sido testigo en más de una ocasión, de modo que cuando he formulado mi perplejidad y reparo inmediatamente se destacaba el idealismo del profesor universitario que desconoce cuán diferente es la realidad en la práctica forense.

C) La mejora de la regulación procesal a raíz de la experiencia práctica.

Como tercer objetivo, se introducen mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de la LPL, al igual que se ha hecho en la LEC y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). No así en la LECrim., amparado el legislador en la antigüedad de su texto.

Por lo que hace a las reformas que interesan en este punto, destacan las que se dirigen a la unificación de regulaciones en los diferentes órdenes judiciales. Así, en primer lugar, *se unifica la terminología en todos ellos y se adapta a las nuevas competencias del Secretario Judicial*, utilizando la expresión «*resoluciones procesales*» (Capítulo I, Título VI LEC), para englobar tanto las «resoluciones judiciales» –providencias, autos y sentencias (art. 141 LEC)– como las del Secretario Judicial que con la nueva redacción son –art. 144 bis LEC–:

a) Diligencias. A su vez se distinguen dos tipos:

- Diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca.
- Diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

b) Decretos.

Se denominará Decreto a la resolución que admita la demanda o ponga término al procedimiento, cuando tuviese el Secretario Judicial atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto.

En segundo lugar, se unifica la denominación de los recursos interpuestos contra providencias y autos no definitivos en la jurisdicción social –así como en la civil y en la contenciosa–. Desaparece de este modo la referencia al «recurso de súplica» a favor del término «recurso de reposición».

Entre otros cambios, destaca la actualización en euros de los importes que en los textos legales todavía aparecían en pesetas. No se procede, sin embargo, a la actualización de las cuantías, modificación que puede hacerse con posterioridad a través de las habilitaciones concedidas

al Gobierno. En el ámbito laboral así ha sucedido en diversos supuestos, como la multa a aplicar por el Secretario Judicial en caso de no devolución de los autos tras el plazo concedido para su examen, de un lado, y respecto a la «sanción pecuniaria» a imponer en la sentencia cuando estime mala fe o notoria temeridad –art. 97.3 LPL: no excederá de 600 euros–.

A mi juicio, también debe ubicarse aquí la reforma de diversos preceptos de la LPL para autorizar la firma del recurso de suplicación por parte de los graduados sociales. El artículo 545.3 de la LOPJ reconoce la capacidad de representación técnica a los graduados sociales debidamente colegiados. Ahora se elimina el requisito de intervención preceptiva de letrado para el recurso de suplicación, con lo que se adapta la norma legal a la realidad social, que pone de relieve cómo realmente eran los graduados quienes elaboraban los recursos pero debían ser los letrados los que los firmaran.

D) La modernización a través de la Administración electrónica.

Como cuarto objetivo complementario debe destacarse que se han acometido, principalmente en la LEC, pero aplicables en su mayoría a la LPL, una serie de modificaciones relativas a la modernización tecnológica de la Administración de Justicia en línea con lo dispuesto en la LOPJ. Así, se introduce:

- La posibilidad de que la publicidad en Boletines Oficiales sea sustituida por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos. No obstante, esta posibilidad queda remitida a los términos reglamentarios.
- La modificación de la regulación de las subastas judiciales, para permitir que, siempre bajo la dirección del Secretario Judicial, puedan efectuarse pujas electrónicas, si se cuenta, como es obvio, con los medios para ello.

De esta manera, se conseguirían al menos dos objetivos importantes. El primero, que la participación en las subastas judiciales se agilice, mediante el acceso a través de Internet, sin requerir la presencia física obligatoria de los intervinientes en una Sala. El segundo, evitar las discriminaciones que abundan en este ámbito, puesto que será más accesible y, por tanto, se fomentará la transparencia, la publicidad, la participación y la eficiencia: mejores precios que eviten las prácticas de colusión, es decir, el pacto entre dos personas para perjudicar a terceros.

4. LAS REFORMAS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL: LOS CAMBIOS PASO A PASO

Siguiendo de un modo ortodoxo los referidos objetivos, tanto el principal como los complementarios, de reforma, el artículo 10 de la Ley 13/2009 es el encargado de llevar a cabo ese diseño en la LPL. Las modificaciones se producen en las diferentes fases para la sustanciación del procedimiento, de ahí que la práctica totalidad de los Libros y Capítulos de la LPL hayan sido afectados. Trataremos aquí de ordenar estos cambios, si bien, como es lógico, no podemos dar cuenta exhaustiva de todos

ellos, por cuanto sin duda desbordaría el espacio razonable en este ámbito. Tiempo habrá de realizarlo. Ahora lo importante es introducir un esquema de ordenación y comprensión de todos ellos y que, como se ha dicho, responden por lo general al diseño ya sintetizado en el apartado anterior, lo que facilita su seguimiento.

4.1. Reformas de la Ley de Procedimiento Laboral relativas al ejercicio de la potestad jurisdiccional: cambios de ajuste técnico.

Las reformas de la LPL se inician ya desde el Capítulo I y en materias relativas a la determinación de la competencia, así como en relación al régimen de abstención y recusación.

En el primer ámbito, se modifica el artículo 5.1 de la LPL con un doble objetivo:

- Para incluir también la incompetencia por razón del territorio.
- Para eliminar la referencia al momento preciso para dictar el Auto de incompetencia, pues ahora no se dice «acto seguido de su presentación».

Por lo que concierne al artículo 14, relativo a la sustanciación de las cuestiones de competencia –declinatorias e inhibitorias–, experimenta igualmente dos cambios. De un lado, una cierta reordenación pero de forma, no de fondo, por cuanto cambia el esquema de ordenación, en vez de letras utiliza ordinales. De otro, un cambio sustancial: si la anterior letra a), ahora regla 1.^a, obligaba a proponer las excepciones relativas a la incompetencia siempre como «perentorias»⁶ –si prosperan extinguen el derecho del actor y no puede volver a presentar la pretensión–, la nueva regulación ahora no las adjetiva, por lo tanto podría plantearse también como «dilatatoria» –impide un pronunciamiento sobre el fondo ahora, pero puede en un momento posterior, volver a pretenderlo⁷–. Es sabido en todo caso que el demandado puede convertir una excepción «dilatatoria» en otra «perentoria», alegándola en el momento de la contestación a la demanda, pero las perentorias no se pueden convertir en «dilatatorias».

Por lo que hace al régimen de *abstención y recusación*, la modificación sí responde de manera directa al objetivo principal de la reforma, pues se añade un nuevo apartado, el cuarto, al artículo 15 de la LPL, en coherencia con el nuevo papel del Secretario Judicial. La norma laboral no regula, no obstante, esta materia, sino que remite en su totalidad a la LEC –al igual que para el resto del Cuerpo de Funcionarios–, y a diferencia de lo que sucede para Jueces y Magistrados, para los que la remisión a la LEC no es tan tajante. Por su parte, la nueva regulación de la LEC remite ahora a la LOPJ, tras la Ley 13/2009.

El deber de abstención del Secretario Judicial se regula en el artículo 103 de la LEC. Por lo que hace al incidente de recusación, se regula en el Capítulo IV, que lleva como rúbrica «De la recusación de los Secretarios Judiciales de los Tribunales Civiles». Aquí las modificaciones han sido de

⁶ Se trata de las llamadas excepciones perpetuas, pues se refieren exclusivamente al fondo del asunto, de modo que extinguen el derecho. Suelen resolverse con sentencia definitiva.

⁷ Se trata, pues, de excepciones temporales, que no hacen sino retrasar la causa. Deben plantearse en todo caso antes de la contestación a la demanda. Debe recordarse que no se aplican en todo tipo de procesos. Las excepciones dilatorias son procesales.

especial intensidad. También se modifica con cierto alcance el incidente de recusación de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa, y de auxilio judicial. Se regula en el Capítulo V de este mismo Título.

4.2. Las reformas en materia de representación y defensa procesales: el nuevo papel reconocido al graduado social en el recurso de suplicación.

En este ámbito se producen seis novedades básicamente. Unas tienen que ver con el objetivo de adecuación de la norma procesal a la existencia de la NOJ, otras desbordan este objetivo principal para afectar al papel de algunos de los profesionales jurídicos que intervienen en este proceso, en particular los «graduados sociales». En este caso, el fin u objetivo perseguido es la adecuación de la norma a la realidad forense.

La primera modificación, la del artículo 18.1 de la LPL, relativo a la representación, causa perplejidad en la medida en que omite la exigencia de estar «colegiado» cuando alude a la representación por graduado social. A mi juicio, se trata de una omisión que debe integrarse, pues de lo contrario carecería de sentido y no puede entenderse razonable que haya querido debilitar la colegiación, pues cualquier persona puede ejercer esa representación. Lo que singulariza la figura del graduado social será, precisamente, el que esté colegiado, sin que baste el título –ahora el grado–.

La segunda modificación, la del artículo 19.2 de la LPL, sí es plenamente coherente con las nuevas competencias del Secretario Judicial. A éste le corresponde ahora el requerimiento para que se designe un representante común en caso de acumulación de procesos conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LPL –también modificado–, cuando esta competencia antes era asumida por el Juzgado o Tribunal. La comparecencia se celebrará, como ya se preveía en la regulación anterior, ante el Secretario Judicial. A estos efectos no ha habido cambio alguno. El mismo sentido de adecuación tiene el cambio en el artículo 20.3 de la LPL, relativo a la representación sindical del trabajador: en vez de ante el Juez el rechazo de tal representación debe hacerse en la Oficina Judicial.

La cuarta modificación se produce en el artículo 21 de la LPL, relativo a la defensa por abogado. Los cambios afectan tanto al apartado 1 como al 3 del precepto. En el primer caso, se mantiene el carácter facultativo de la defensa por abogado en la instancia, así como el carácter obligatorio del mismo en la fase de recurso de suplicación. Hasta aquí no hay novedad. El cambio más relevante se produce al reconocer la posibilidad de estar «representados técnicamente por graduado social colegiado» en este recurso, lo que antes no se reconocía formalmente. Dos observaciones hay que hacer aquí. De un lado, se abre la vía, en efecto, a la representación técnica por graduado social, diferenciándose ahora con total nitidez, lo que no ocurría en otras versiones de este precepto durante su tramitación, entre «defensa por abogado» y «representación técnica» por graduado social colegiado. El problema que se plantea es delimitar el contenido de la tarea, en la medida en que no queda suficientemente claro. De otro, ahora sí se exige de modo necesario el que se trate de graduado social colegiado. En consecuencia, este argumento refuerza la tesis del carácter defectuoso del artículo 18.1 de la LPL.

El resto de modificaciones en este ámbito responde, una vez más, a la línea principal de reforma. Así, la del apartado 3 del artículo 21 de la LPL implica atribuir al Secretario el deber de adoptar

las medidas necesarias para garantizar la igualdad de partes cuando en cualquier actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado.

Un objetivo análogo se encuentra en la reforma de los artículos 23.2 y 24.2 de la LPL, relativos a la intervención y llamada a juicio del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). En el primer caso, se trata de la competencia de citación como parte al FOGASA en supuestos de insolvencia, bien porque se trate de empresas incursas en procedimientos concursales, o porque se trate de empresas ya declaradas insolventes o desaparecidas. Esta competencia se atribuye en la redacción actual al Juez, que puede hacerlo de oficio o a instancia de parte. Pues bien, tras la nueva redacción, y cuando entre en vigor –4 de mayo de 2010–, insistimos una vez más, corresponderá al Secretario Judicial, que deberá citar como parte al FOGASA. En el segundo caso, lo que se atribuye al Secretario Judicial es la competencia para dictar el «Decreto» en que se haga constar la subrogación producida por parte del FOGASA en los créditos de los trabajadores, una vez despachada ejecución, cuando antes correspondía al «Auto» Judicial. No se trata, pues, sino de una aplicación concreta de la regla general ya analizada al estudiar la nueva configuración del Secretario.

4.3. La competencia para la acumulación de acciones, procesos y recursos: la mejora de la celeridad y racionalidad del proceso.

Dentro del objetivo complementario perseguido por la reforma, relativo al fomento de las buenas prácticas procesales, ya se vio que una medida básica a tal fin era la de *facilitar la acumulación de actuaciones* –acciones, procesos, recursos o ejecuciones–. Pues bien, este objetivo es recogido en gran medida por la LPL. No obstante, también en este materia encontramos diferentes novedades que obedecen al motivo principal de la reforma, la asignación de tareas antes atribuidas al Juez o al Secretario Judicial.

A tal fin, en primer lugar, se da nueva redacción al artículo 27 de la LPL, relativo a la acumulación de acciones. En el apartado 1, que autoriza al actor a acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, se incluye un inciso para precisar que tal posibilidad sólo procederá «cuando todas ellas puedan tramitarse ante el mismo Juzgado o Tribunal». El apartado 2 extiende esta facultad, en los mismos términos, para reconvenir. El apartado 3, añadido por el texto de la reforma, permite que se puedan acumular, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

El apartado cuarto recoge el contenido que tenía el apartado 2 en la anterior redacción. Así, se prevé que no obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la LPL, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvención, determinadas acciones⁸. No obstante, la nueva regulación prevé dos excepciones a esta «prohibición de acumular».

⁸ Las acciones de despido, las de extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, las que versen sobre materia electoral, las de movilidad geográfica, las de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 138 bis de la LPL, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de estatutos de los sindicatos y las de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.

La primera, es ya conocida y está en la actual redacción a raíz de la reforma por la Ley Orgánica 3/2007, y es relativa a la posibilidad de reclamar, en los anteriores juicios, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales conforme a los artículos 180 y 181 de la LPL.

La segunda, recogida en el nuevo texto, prevé que «cuando para la referida acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET) se invoque la falta de pago del salario pactado contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, *la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo*». De este modo, se consigue una mayor racionalidad de esta acción.

Conforme al apartado 6, corresponde al Secretario Judicial la competencia para verificar que concurren los presupuestos indicados para la acumulación de demandas, objetiva o subjetivamente, de nuevo conforme a la regla general de la reforma. Un fin que está igualmente presente en la reforma del artículo 28 de la LPL, cuya modificación también se vincula a la reasignación de competencias entre Juez y Secretario Judicial. En este caso, se trata de atribuir a éste el requerimiento al demandado en situación de acumulación indebida de acciones.

En cambio, la modificación de su apartado 2 responde a un objetivo de adecuación o mejora técnica. Si en la versión vigente hasta el 4 de mayo de 2010 la facultad prevista de seguir la tramitación del juicio pese a una acumulación indebida de acciones era sólo para la demanda de despido, ahora se extiende a toda «demanda sometida a plazo de caducidad», por lo tanto se amplía a otros procedimientos distintos al despido –por ejemplo las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo–.

Por lo que refiere a la acumulación de otras actuaciones procesales, de entrada se modifica la rúbrica de la Sección 2.^a del Capítulo I del Título III, de modo que si en la actual redacción reza como «Acumulación de autos», ahora tiene el siguiente tenor: «Acumulación de procesos». Tanto el artículo 29 de la LPL, relativo a la acumulación de autos por procedimientos distintos seguidos en un mismo Juzgado, como el artículo 30, relativo a la acumulación de demandas pendientes planteadas en distintos procesos seguidos en diversos Juzgados de una misma circunscripción, nos ofrecen dos novedades básicas. En primer lugar, el apartado 1 convierte ahora en obligatorio –«se acordará»– lo que antes aparecía como potestativo –«podrán acordarse»– para el Juzgado, la acumulación de los autos cuando en el mismo Juzgado o Tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos y se ejercitasen en ella idénticas acciones. Lo mismo sucede con el apartado 1 del artículo 30 para el supuesto que regula.

En segundo lugar, y de nuevo en coherencia con la razón de ser principal de esta reforma, extensa pero recurrente, se incorpora un apartado 2 en ambos preceptos para atribuir la competencia al Secretario Judicial en orden a dar traslado de estas situaciones para que puedan formularse alegaciones. Por su recurrencia conviene verlos juntos. Análoga regulación se prevé para el supuesto contemplado en el nuevo artículo 30 bis de la LPL, relativo a la *acumulación de procesos*.

El artículo 31, relativo a la acumulación de demandas individuales a los procesos de oficio ex artículo 146 de la LPL prevé como novedad la precisión de que dicha acumulación se establezca por el Juzgado o Tribunal mediante auto.

Por lo que refiere a la acumulación de recursos pendientes ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo, la modificación del artículo 33 de la LPL tiene como objetivo, de nuevo, reforzar el carácter preceptivo de la acumulación, en este caso cuando sea a instancia de parte. La redacción legal es contundente, pues prevé que en estos casos «se podrá acordar de oficio», pero «deberá decretarse si es a instancia de parte» —ésta es la novedad—, la acumulación de recursos pendientes, cuando entre ellos exista identidad de objeto y de alguna de las partes, previa audiencia de los comparecidos y del Ministerio Fiscal en el recurso de casación.

Entre las disposiciones comunes, se incorporan las relativas al momento para formular y acordar la acumulación de acciones y procesos. Este momento se sitúa antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio, salvo por la vía de la reconvenición —art. 34.1 LPL, modificado sólo para incluir el supuesto de acumulación de procesos—. Asimismo, por lo que refiere a sus efectos, se prevé en el artículo 35 que la acumulación de acciones, procesos y recursos —desaparece ahora en el texto la referencia a la acumulación de autos— producirá el efecto de discutirse conjuntamente y resolverse en una sola resolución todas las cuestiones planteadas, en garantía de la celeridad y economía del proceso.

Finalmente, por lo que concierne a la *acumulación de ejecuciones*, las reformas más relevantes están en la atribución de la competencia ahora al Secretario Judicial. Así, lo prevé el artículo 37.1 de la LPL. Por su parte, el apartado 2, le da carácter obligatorio cuando así lo requieran criterios de «economía» y conexión de objetos en la pretensión.

Por su parte, el artículo 38 de la LPL experimenta una radical modificación, pues si en la versión anterior a la reforma —y hoy todavía vigente— se centraba en atribuir la competencia para la acumulación al órgano judicial atendiendo al ámbito territorial de referencia, ahora su contenido se desdobra. Por un lado, en su apartado, 1, se establecen los criterios para la ordenación de la acumulación acordada: los procesos de ejecución se acumularán al primero en que se ordenó el despacho de la ejecución, y si es de la misma fecha se atenderá a la antigüedad del título, siendo el último criterio el de la fecha de la demanda. El apartado segundo atribuye la competencia al Secretario.

Conforme al artículo 39 de la LPL, el incidente de acumulación podrá plantearse por o ante el Juzgado o Tribunal competente para decretar la acumulación de las ejecuciones, en los términos indicados en el artículo 38, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes. De estimar procedente la acumulación, el Secretario Judicial —no ya el órgano judicial, como en la redacción anterior a la reforma— acordará mediante decreto, oídas las partes, reclamar la remisión de las ejecuciones a acumular a los órganos judiciales en los que se tramiten. También compete al Secretario Judicial, si estima procedente el requerimiento, dictar decreto accediendo a ello y acordando la remisión de lo actuado. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión.

Finalmente, la nueva redacción del artículo 39.4 prevé que si el Secretario Judicial competente para decretar la acumulación la estimara improcedente, o si el requerido no accediere a ella, tras dictar el decreto correspondiente —una vez firme—, elevará a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia inmediato común a ambos órganos judiciales testimonio suficiente de sus actuaciones y, en su caso, de todas las realizadas en el incidente de acumulación, comunicándolo al otro afectado para que por éste se haga lo propio y remita, de no haber aún intervenido, el oportuno informe. Será la Sala la que resuelva sobre la procedencia de la acumulación y determinará el Juzgado competente para la ejecución.

4.4. Las reformas en materia de actos procesales: celeridad y reasignación de competencias sobre actuaciones, resoluciones y actos de comunicación.

En este aspecto las reformas apuntan básicamente a un triple objetivo. Primero, la mayor celeridad de los actos procesales. Segundo, la reasignación de competencias. Tercero, hacer cada vez más visible la influencia del proceso civil en el social.

Por lo que concierne a las *actuaciones procesales*, conforme al nuevo artículo 42 de la LPL cualquier actuación procesal precisa autorizarse por el Secretario Judicial en la forma establecida en la LEC, sin perjuicio de ciertas especialidades de la LPL. Frente a la regulación anterior que dejaba esta competencia bien al Secretario bien al Oficial de la Administración de Justicia ahora se centraliza en el Secretario Judicial.

Por lo que hace al *tiempo para la práctica de las actuaciones procesales* las novedades más relevantes se vinculan al señalado doble objetivo modernizador. De uno lado, se amplían las «excepciones» al carácter inhábil de agosto, de manera que ahora se incluyen –art. 43 LPL–:

- a) Todas estas modalidades procesales: de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 de la LET, movilidad geográfica –novedoso–, modificación sustancial de las condiciones de trabajo –novedoso–, la de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a que se refiere el artículo 138 bis –novedoso–, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.
- b) Las actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para las de aquellas que, de no adoptarse, puedan producir un perjuicio de difícil reparación –no hay novedad–.
- c) El ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral de las Víctimas de la Violencia de Género –novedad respecto del texto anterior, lógica por las razones de urgencia de estas medidas, aunque sean laborales–.

De otra parte, y por lo que refiere a la reasignación de competencias a favor del Secretario Judicial, conforme al artículo 43.5 de la LPL, éste podrá habilitar días hábiles, conforme a una facultad antes prevista sólo para el Juez, en ciertos casos: (1) cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, o (2) se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o, claro está, (3) sean tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por Jueces o Tribunales.

Una modificación legal muy importante ha sido la del momento de presentación de escritos. El polémico artículo 45 de la LPL ha sido completamente modificado en la línea de hacerlo coincidir con la regulación del proceso civil –art. 135 LEC–, recibiendo en sede legal la tesis de quienes consideraban inadecuado el régimen especial laboral y «mejor» el régimen común civil. El artículo 45.1

de la LPL establece que la presentación de un escrito que esté sujeta a plazo puede «efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial». Por su parte, el artículo 45.2 de la LPL, prohíbe de modo absoluto presentar escritos en el Juzgado que preste el servicio de Guardia, posibilidad que estaba prevista en el anterior –y vigente hasta el 4 de mayo de 2010, y cuya constitucionalidad reconocen las SSTC 48/1995 y 116/1996, entre otras–.

Por lo que hace a la conservación de los autos, la reforma precisa que compete a la Oficina judicial bajo, como siempre, la custodia del Secretario –art. 47–. La Oficina garantizará un derecho de acceso a los mismos, pues en ella podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten. Asimismo, todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias a que se refiere el artículo 213 de la LEC –previsión inmodificada– y al libro de decretos referido en el artículo 213 bis LEC, que ha sido introducido por la Ley 13/2009. Como es obvio, esta última precisión responde a la aparición de estas resoluciones procesales.

Los autos no se entregarán con carácter general, salvo que así lo ordene la Ley y por un plazo limitado –art. 48.1 LPL, inmodificado–. Por lo que hace a la situación generada en caso de no devolución transcurrido ese plazo concedido, se ha reformado el artículo 48.2 de la LPL en dos aspectos. El primero, cómo no, atribuir la competencia para establecer por decreto la sanción, previa determinación de responsabilidad claro, al Secretario Judicial. El segundo, actualizar las cantidades de la multa prevista, que estaba aún en pesetas –multa de 2.000 a 20.000 pesetas–, por lo que ahora se fija en euros –multa de veinte a doscientos euros diarios–. No habrá responsabilidad si la entrega se hubiese hecho por testimonio. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, el Secretario Judicial ordenará su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al Juez para que disponga lo que proceda por el retraso en la devolución.

Como ya se comentó, un aspecto importante de la reforma es la unificación de las denominaciones que reciben las resoluciones en los diferentes órdenes, adaptándolos a la novedad de las dictadas por el Secretario Judicial. Por eso, se modifica la rúbrica del Capítulo II del Título IV de la LPL, que reza ahora: De las *resoluciones procesales*.

Al margen de la variación terminológica del artículo 49.1 de la LPL –habla de Jueces donde antes lo hacía de Juzgados–, la novedad más relevante está en el artículo 49.2, así como en el vaciamiento de contenido del artículo 52 de la LPL. En él se recogen las dos modalidades de resolución de los Secretarios Judiciales, conforme a la dualidad ya indicada –Decretos y Diligencias–. La remisión a los casos y formalidades legalmente previstos ha de ser entendida de modo necesario a la pormenorizada regulación de los mismos realizada en la LEC. Más en particular en el Capítulo I Título VI. El nuevo artículo 144 bis de la LEC es el que regula las novedosas resoluciones de los Secretarios Judiciales.

Tanto Jueces como Secretarios Judiciales podrán dictar resoluciones orales –*in voce*– durante la celebración del juicio u otros actos que presidan. En todo caso, tales actos tendrán que documentarse en el acta con expresión del fallo y motivación sucinta de las resoluciones –art. 49.3 LPL–. De este modo, ahora se garantiza una mayor transparencia o publicidad, pues antes bastaba con la mera «reseña» de la resolución. Ahora es necesario no sólo el fallo sino una síntesis de los razonamientos.

Conforme a la nueva redacción del artículo 51 de la LPL, en coherencia con el artículo 144 bis de la LEC, toda resolución incluirá un «contenido mínimo», que garantice la máxima seguridad a las partes en orden a conocer los aspectos de relieve para su defensa. Otras reformas buscan sólo adecuar el texto de los preceptos a esta nueva denominación –por ejemplo: reforma del art. 159 LPL, sobre procedimiento de conflicto colectivo–.

Finalmente, por lo que concierne a las reformas en el Capítulo III, dedicado a los *actos de comunicación*, entiendo que el sentido básico de las mismas es, una vez más, reducir las especialidades del proceso laboral a favor de la convergencia con el civil. Así, frente al anterior artículo 53.1 de la LPL que no contenía remisión alguna a la LEC, y se centraba en una regulación basada en principios –igualdad, transparencia, rapidez, defensa– el nuevo precepto remite en bloque al Capítulo V del Título V del Libro I de la LEC, sin perjuicio de las «especialidades previstas» en la LPL.

También en coherencia con el objetivo principal de la reforma, se evidencia que las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán «en el local de la Oficina judicial», si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos. Se ha eliminado la posibilidad, prevista actualmente, de hacerlo en el «servicio común». En todo caso, la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula se realizará conforme a lo establecido en el artículo 161 de la LEC –art. 57 LPL–. El contenido mínimo de la cédula está recogido en el artículo 58 de la LPL, también modificado.

Finalmente, en aras del objetivo de la celeridad del proceso se introducen cambios tanto en el artículo 64.1, relativo a la conciliación previa, como en el artículo 70 de la LPL, relativo a la reclamación previa. En ambos se amplían las excepciones a las mismas, de modo que más modalidades procesales quedan exentas de este trámite dilatorio. Así, el artículo 64.1 de la LPL incorpora al listado anterior tres novedades: la modalidad de movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la relativa a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 138 bis de la LPL, y el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Una ampliación análoga se hace en el artículo 70 de la LPL para la reclamación previa.

4.5. Las reformas en el ámbito del proceso laboral ordinario: la emergencia del papel impulsor del Secretario Judicial.

4.5.1. Una cuestión polémica, pero coherente: la integración del Secretario Judicial en la dinámica aplicativa del proceso laboral.

La dimensión jurídico-procesal del Secretario Judicial queda clara con la nueva redacción del artículo 74.1 de la LPL. Conforme a este precepto, los Secretarios Judiciales, en su función de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por el artículo 456 de la LOPJ, se convierten en auténticos intérpretes e impulsores de las normas reguladoras del proceso laboral ordinario.

Pese a que esta inclusión se revela coherente con el diseño global de la reforma, no falta razón a quienes consideran que un pronunciamiento de este tipo altera en cierto modo la ordenación especial del proceso laboral, en la medida en que tal función sólo debería estar atribuida a Jueces y Magistrados. De ahí, que se considere que esta regla no será de aplicación sencilla, dado el contraste con los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica ex artículo 452.1 de la LOPJ⁹.

4.5.2. Una reforma de reordenación terminológica: actos preparatorios, de anticipación y aseguramiento de la prueba y del embargo preventivo.

La reforma de la LPL ha perdido una ocasión magnífica para introducir modernidad en un aspecto hoy clave de la tutela judicial efectiva, la protección cautelar. Hubiera sido una buena oportunidad esa lógica, a veces obsesiva, de buscar la convergencia del proceso social con el civil para actualizar una regulación realmente obsoleta en la LPL. Sin embargo, el legislador ha obviado por completo este tema, y se ha limitado a una mera modificación «de imagen», esto es, de terminología. Modifica la rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro II, de modo que la ambigua denominación anterior de «Actos preparatorios» y «medidas precautorias» cambia por la de: «actos preparatorios, de la anticipación y aseguramiento de la prueba y del embargo preventivo».

Está integrado por tres secciones y cuatro preceptos, ampliando una más respecto a la regulación anterior. Realmente no hay novedad reguladora, sino una diversa forma de ordenación, más correcta a mi juicio. Así:

- Sección 1.^a Actos preparatorios (arts. 76 y 77 LPL).
- Sección 2.^a De la anticipación y aseguramiento de la prueba (art. 78 LPL).
- Sección 3.^a Del embargo preventivo (art. 79 LPL).

4.5.3. Las reformas procesales en materia de demanda, prueba, conciliación intraprocesal y juicio: la omnipresencia del Secretario.

La mejor expresión del nuevo protagonismo del Secretario en el proceso está en el relieve que asume tanto en la admisión como en la terminación del mismo.

En lo que concierne a la puesta en marcha del procedimiento, al Secretario Judicial le corresponde en la nueva regulación las siguientes competencias, que en la actual versión –hasta el 4 de mayo de 2010– están a cargo del Juez:

- a) Admitir la demanda, previa advertencia de subsanación de defectos.

Este acto procesal tiene una gran trascendencia y no deja de tener dimensión de tipo jurisdiccional, por lo que podrían suscitarse algunos problemas de constitucionalidad, según los planteamientos más ortodoxos de la doctrina procesalista. Para prevenir esta amenaza, se llama la

⁹ Cfr. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E. *op. cit.* pág. 35.

atención sobre el carácter estrictamente reglado de la admisión de la demanda, debiendo ser la regla general la admisión, conforme prevé el artículo 403.1 de la LEC, y excepcional la inadmisión, en los casos estrictamente previstos legalmente. Previamente, le corresponderá también advertir de los defectos de la demanda, debiendo dar el debido plazo de subsanación, labor que la regulación todavía vigente atribuye al órgano judicial –art. 81.1–.

Una vez realizada la subsanación, a él le compete también admitir la demanda, o bien, de entender que no procede, dar cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre su admisión –art. 81.3–. En consecuencia, debe quedar claro que nunca puede ser competencia del Secretario la inadmisión de la demanda, al tiempo que se recuerda que siempre es posible corregir los defectos en la apreciación de la jurisdicción y competencia por parte del Secretario bien de parte –a través de la declinatoria interpuesta por el demandado–, o de oficio –a través del poder de control que mantiene en todo momento el Juez–.

- b) El señalamiento, dentro de los 10 días siguientes al de su presentación, del día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio –art. 82.1 LPL–.

Si en la versión anterior a la reforma se prevé un plazo mínimo entre la citación y la efectiva celebración de tales actos de cuatro días, ahora se amplía ese plazo a 15 días. Lo que es llamativo, por cuanto un objetivo de la reforma es la celeridad del proceso, exigencia de calidad del servicio. El señalamiento de vistas y juicios se ordenará por el Secretario conforme al artículo 182 de la LEC.

- c) La celebración del acto de conciliación, en única pero sucesiva convocatoria –art. 82.2 LPL–. A tal fin, le corresponde llevar a cabo la labor mediadora que le es propia, advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

Si hay avenencia dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Si considera que puede haber lesión grave para una de las partes, fraude o abuso, no aprobará el acuerdo, advirtiendo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto de juicio –art. 84.2 LPL–. De no haber avenencia y alcanzarse acuerdo en el acto de juicio corresponderá, como es obvio, al Juez aprobar el acuerdo. Se prevé una nueva intervención del Secretario Judicial como sujeto competente para aprobar el acuerdo si el acto de juicio se llegase a suspender por cualquier causa –art. 84.3 LPL–.

- d) Suspender, en su caso, el acto de conciliación, que preside, o el de juicio, que preside el Juez, a petición de ambas partes o por motivos que estén justificados y una sola vez –art. 83.1 LPL–.

El CGPJ fue crítico en su Informe relativo al Anteproyecto con este crecimiento del peso del Secretario Judicial, cuyas funciones ahora no son sólo formales o de tramitación.

Por lo que hace a la *materia probatoria*, la obsesión por unificar los términos en los dos órdenes, civil y laboral, ha llevado a cometer un grave error técnico con la nueva redacción del artículo 88 de la LPL –también del art. 95.1–. Este precepto cambia la denominación de «Diligencias para mejor proveer» por el de «Diligencias finales». De esta manera, el legislador ha ignorado la diferencia entre ambas instituciones, pues si estas últimas responden al principio de prueba a instancia de

parte, las primeras responden al principio de prueba de oficio, tan típico del orden social, trasunto del principio de verdad material. Este precepto faculta al Juez para completar la actividad probatoria tras la celebración del juicio, lo que en principio no se lograría en sentido estricto con las Diligencias Finales en la regulación civil. En consecuencia, aunque se haya cambiado la denominación, es evidente que no se ha modificado ni su sentido ni su contenido, por lo que ahora se llamará diferente pero la potestad judicial es la misma que existe actualmente, con la redacción vigente.

Otras reformas en materia de prueba, las encontramos en el artículo 93.1 de la LPL, que hace que desaparezca la prohibición inveterada de que la prueba pericial no se regirá por las reglas generales sobre la insaculación de peritos –art. 615 LEC–. Ahora sólo se afirma que se llevará a cabo en el acto del juicio, presentando los peritos su informe y ratificándolo. También es de destacar la ampliación de la prueba de dictamen de organismo competente en discriminación desde el motivo de sexo, hasta ahora el único previsto, hasta todas las situaciones reguladas en la legislación sustancial –origen racial, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual– (art. 95.3 LPL).

Mucho más sentido tiene el que se siga la misma regla que en el proceso civil en orden a la garantía de transparencia y seguridad sobre el desarrollo del juicio, a través de la *grabación del juicio y el fin de las actas manuscritas*. Es ésta una reforma muy importante. Y se recoge en el artículo 89 de la LPL. También en el ámbito de la ejecución, siempre que la comparecencia se celebre ante el Magistrado –art. 236 LPL–. Conforme al artículo 89.1 de la LPL –al que remite también el referido art. 236 LPL para el proceso de ejecución–, el desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Al Secretario Judicial le corresponde custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación y las partes tienen derecho a pedir, si bien a su costa, copia.

El Secretario ha de ser, pues, garante de la autenticidad e integridad de lo grabado, mediante firma electrónica u otro sistema de seguridad fiable. En este caso, no será precisa la presencia del Secretario Judicial, pese a las exigencias del principio de unidad de acto entre conciliación y juicio, salvo petición anticipada de las partes o concurso de circunstancias excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Secretario Judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo 89.3 de la LPL.

Ahora bien, como se advirtió, el acta prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 89 de la LPL se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la Sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. El Secretario Judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta. Del acta de juicio, debidamente firmada por el Juez y por las partes o sus representantes o defensores y por los peritos, deberá entregarse copia a quienes hayan sido partes en el proceso –art. 89.6 LPL–.

4.5.4. Las reformas en relación al sistema de recursos.

Como el propio legislador advierte, el profundo reajuste de competencias entre el Juez y el Secretario, a favor de éste, hace que sea una imperiosa necesidad establecer un «sistema de recursos» adecuado, que permita al Juez mantener el poder de control del proceso en su aspecto jurisdiccional.

Tal tarea la asume el Capítulo I del Libro III, ahora denominado «De los recursos contra providencias, autos, diligencias, de ordenación y decretos».

Así, conforme al artículo 184.1 de la LPL, y por lo que concierne a las resoluciones de los Secretarios, que es la novedad, en la redacción de reforma, se prevé que contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos quepa el recurso de reposición ante el Secretario Judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida –art. 184.3 LPL–. Su regulación más detenida, en la que no podemos entrar aquí, se contiene en el artículo 185 de la LPL. Como regla general no admite recurso posterior contra la decisión resolutoria del mismo.

Frente a las resoluciones dictadas por el Secretario Judicial en ejecución provisional procederá recurso de reposición, salvo que fueren directamente recurribles en revisión –art. 302, párrafo segundo LPL–.

Conforme al artículo 186.1 de la LPL, cabrá recurso directo de revisión:

- Contra los «decretos» por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.
- Contra los «decretos» en los casos en que expresamente se prevea.

Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de suplicación o de casación cuando se prevea en la LPL (art. 186.3 LPL). El resto de reformas van orientadas a recoger el papel de impulso y control del Secretario Judicial –arts. 193 (tener por anunciado el recurso, subsanación de defectos); 195 (traslado del recurso a las partes recurridas); 197 (subsanación de defectos); 199.2 LPL (devolución de los autos, una vez firme la sentencia)–.

En aras del principio de celeridad, contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno (art. 186.3 LPL).

También aparecen reformas en el recurso de suplicación. Unas son de ajuste –art. 189.1 LPL–, como la relativa al procedimiento especial por ejercicio de derechos de conciliación, o la actualización cuantitativa –en vez de 300.000 pesetas como límite para acceder al recurso se señala 1.800 euros–, o la terminología relativa al «grado de incapacidad permanente» –antes denominada «grado de invalidez–, en la letra c). Otras son de coherencia con la nueva regulación, como es recoger que es susceptible de recurso de suplicación, como se ha dicho, el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del Secretario Judicial. Si bien se establece una condición: que la sentencia ejecutoria hubiese sido recurrible en suplicación (art. 189.2 LPL). O, también, la de situar en la Oficina judicial el lugar para presentar el oportuno resguardo de la realización del capital-coste por importe de la pensión a percibir cuando se anuncie recurso de suplicación contra sentencias dictadas en materia de Seguridad Social, quedando bajo la custodia del Secretario –art. 192.2 LPL–.

Al Secretario Judicial incumbe también dictar diligencia ordenando que se dé traslado a la Entidad Gestora o Servicio común para que se fije el importe del capital-coste de la pensión a percibir –apdo. 3–, al tiempo que es en la Oficina Judicial donde la Entidad Gestora condenada al pago de pensión debe presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma, una vez anunciado su recurso –apdo. 4–. Al Secretario Judicial incumbe igualmente tener por anunciado el recurso y acordar poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquéllos e interponga el recurso en plazo –art. 193 LPL–.

En coherencia con la nueva presencia del Graduado Social en este ámbito se ha tenido que modificar el apartado 2 de la disposición adicional 2.^a de la LPL, relativo a la potestad del Gobierno, previo informe del CGPJ, de modificar las cantidades previstas en la ley respecto de los honorarios a que tienen derecho los letrados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas, y de la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación, casación y revisión. Norma no modificada, pese a la aprobación posterior de la Ley 25/2009, «Ómnibus».

Por lo que hace al recurso de casación, las razones de la reforma son análogas a las del recurso de suplicación, y se orientan tanto a abrir el recurso de casación frente a los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del Secretario Judicial –art. 204.Segundo LPL–, y a dar mayor protagonismo al Secretario Judicial en los actos de tramitación del mismo ¹⁰.

También se actualizan las cuantías en el artículo 227.1 de la LPL (depósitos para el recurso de suplicación o casación y siempre que no tenga beneficio de justicia gratuita).

Al tiempo, que también en las disposiciones comunes, se introducen diversas modificaciones orientadas a revalorizar el papel de la Oficina judicial para realizar labores administrativas –ejemplo: art. 228, registro y depósito del documento de aseguramiento cuando hubiese sido condenado al pago de cantidad–.

4.6. Las reformas en el proceso de ejecución: un ámbito de dominio del Secretario.

Sin duda es uno de los principales ámbitos de actuación del Secretario Judicial, dado que tiene una dimensión eminentemente material y, por tanto, más de gestión diligente –persecución eficaz de los huidizos y volátiles patrimonios de los sujetos deudores– que de actividad jurisdiccional en sentido estricto. Al Juez corresponde dictar el auto que contiene la orden general de ejecución –expres-

¹⁰ *Vid.* artículo 207.1 de la LPL (tendrá por preparado el recurso, o dará cuenta a la Sala si entiende que hay conflictividad; emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de abogado o representante a la Sala de lo Social del TS, y remitirá los autos); artículo 208.3 de la LPL (declarará desierto el recurso y devolverá las actuaciones en caso de transcurso del periodo establecido para el emplazamiento); artículo 209 de la LPL (concesión de plazo para subsanación de la falta de acreditación de la representación o de la constitución del depósito), artículo 210 de la LPL (entrega de autos al abogado para formalizar recurso)... En la misma dirección se reforman los artículos 211.3 de la LPL (traslado de los autos al Ministerio Fiscal), o puesta de fin de tramitación del recurso por falta de presentación del mismo en el tiempo de emplazamiento establecido –art. 221 LPL–. Asimismo sucedería con la fase posterior a la admisión del recurso, siendo el Secretario Judicial el encargado de dar traslado del escrito de interposición a la parte, y al Ministerio Fiscal (art. 224 LPL).

samente lo recoge el art. 278 LPL, pero para la ejecución de sentencias firmes de despido, y el 280.2 LPL respecto de la nulidad–.

Con carácter general es aplicable la LEC, sin perjuicio de las especialidades de la LPL –art. 235 LPL–. Las reformas de mayor significado tienen que ver con:

1. La reasignación de las funciones de impulso y dirección del proceso de ejecución desde el Juez hacia el Secretario Judicial.
2. La reforma terminológica precisa por coherencia con esta nueva intervención, como por ejemplo: la relativa a la sustitución de resoluciones específicas por el término genérico resoluciones –art. 237.2 LPL, que suprime el término específico «diligencias», por estar incluido en el de «resoluciones procesales»–, o el cambio del término sentencia por el de «título que se ejecuta» –art. 239.1 LPL–, o en el artículo 250 de la LPL respecto de las resoluciones que decreten embargos.
3. Señalamiento de actividades típicas para la Oficina judicial.

El protagonismo del Secretario Judicial es evidente, como ponen de relieve las escasas menciones que se hace en las reformas a la Oficina judicial propiamente, lo que se debe a su papel de mero instrumento de gestión administrativa y no procesal, que le corresponde al primero. No estamos ante una normativa organizativa sino procesal. En todo caso, algunas referencias sí podemos encontrar:

- El Registrador de la propiedad deberá comunicar a la Oficina judicial la existencia de asientos sobre bienes embargados que pudieran afectar al embargo –art. 253.2 LPL–.
 - La Oficina judicial o administrativa a la que se comunique el reembolso acordará lo procedente para garantizarlo y dar información al sujeto beneficiario de este reembolso de la situación del bien y de las actuaciones –art. 256.2 LPL–.
 - La Entidad Gestora de la Seguridad Social competente para el pago de la prestación deberá comunicar a la Oficina judicial el importe del capital a ingresar –art. 286.2 LPL–.
4. Mejora de la actividad ejecutiva, sobre todo de ciertas medidas para alcanzar una más eficaz y pronta ejecución.

La ejecución persigue garantizar el pago al deudor en los términos más adecuados posibles. No obstante, sabido es que a menudo esta actividad resulta infructuosa. De ahí, que una de las preocupaciones haya sido la de mejorar los procedimientos de realización del bien, o incluso el establecer otros sistemas que garanticen un pago adecuado. En este grupo se sitúan las reformas orientadas, según otro enfoque general de armonizar la regulación social con la civil, bajo los imperativos de ésta, a remitir la regulación a la LEC. Así sucede en el artículo 251.3 referente a las actuaciones materiales relativas al depósito, conservación, transporte, administración y publicidad para su venta de los bienes judicialmente embargados, que podrán atribuirse, por decisión del Secretario Judicial, no sólo a las entidades autorizadas administrativamente con tal fin (*vid. disp. adic. 3.ª LPL y RDL 18/1969, sobre administración judicial en caso de embargo*), como hasta ahora, sino también a las entidades previstas a tales fines en la LEC.

Por su parte el artículo 261.1 a) de la LPL también atribuye la actividad de liquidación mediante venta por entidades de este tipo. Asimismo, el artículo 262 reduce ahora al mínimo las singularidades frente al proceso civil en materia de realización de los bienes embargados –sólo regula el desierto de la subasta, con derecho a la adjudicación por el 30% del avalúo–. La Exposición de Motivos de la Ley 13/2009 pone de relieve la importancia de algunos de estos cambios.

Pero sin ninguna duda, las novedades más relevantes están en relación con el reajuste global de las competencias entre Juez y Secretario Judicial. Fuera de la ordenación general de ejecución, la práctica totalidad de las referencias hechas en la anterior regulación al Juzgado o Tribunal, o al «órgano judicial», pues ambos términos aparecen recurrentemente en la versión todavía vigente, ahora se hacen al Secretario Judicial. En consecuencia, el grueso de estas reformas tiene un único sentido y son fáciles de seguir. Aquí nos vamos a limitar a hacer una clasificación sobre el criterio del tipo de competencia, para que sea más fácil visualizar las modificaciones, si bien no los ilustraremos de un modo exhaustivo. Así, entre las más importantes:

- a) Competencia para establecer o acordar decisiones de ejecución:** como los *apremios pecuniarios* previstos para los casos de incumplimiento de lo ordenado –art. 239.2 LPL–, la *atribución a entidades autorizadas de las actuaciones de depósito y administración* de bienes embargados –art. 251.3 in fine LPL–, así como, en su caso, la venta de estos bienes a fin de liquidarlos [art. 261.1 a) LPL]; o para *librar mandamiento* a fin de que el Registrador practique el asiento correspondiente al embargo de bienes –art. 253.1 LPL–...¹¹ o decreto de declaración de insolvencia empresarial, previa audiencia del FOGASA si no ha sido citado previamente (art. 274 LPL); acordar las medidas necesarias para dar efectividad a la orden judicial de reposición al trabajador en su puesto en caso de readmisión irregular e incumplimiento de aquella orden por el empresario –art. 282 LPL–; disponer anticipos en caso de ejecución provisional de sentencia que cuente con consignación previa al recurso, previo requerimiento a la empresa –art. 288. 2 LPL–.
- b) Competencia para hacer requerimientos** ¹².
- c) Competencias de comunicación** con diferentes sujetos y entidades con implicación en el proceso, como los organismos y registros públicos con información sobre bienes y derechos del deudor –art. 248.1 LPL–, incluidas las entidades financieras –art. 248.2 LPL–.

¹¹ O para constituir una administración o intervención judicial cuando por la naturaleza de los bienes o derechos embargados fuera preciso, previa citación de comparecencia ante sí mismo a las partes para que alcancen un acuerdo –si hay acuerdo el decreto fijará los términos de la intervención judicial conforme a ese acuerdo, y si no hay acuerdo, entonces les convocará a comparecencia ante el Juez o Magistrado que dictó la orden general de ejecución, que será el que resuelva lo que proceda–, como prevé el art. 254.2 y 3 LPL; o para la designación como depositario de los bienes embargados a un tercero –art. 255 LPL–; acordar el reembolso de bienes, ya previamente embargado por el Juez, así como las medidas para garantizar la efectividad de éste –art. 256.1 LPL–, suspensión de actuaciones en caso de tercería de dominio y en tanto se resuelve el incidente de este tipo –art. 258.3 LPL–; designación de perito tasador de los bienes embargados –art. 259.1 LPL–; en materia de pago a los acreedores-ejecutantes (anticipos, reparto de cantidades, arts. 266 y 269.2, 270 y 271, respectivamente).

¹² Como el realizado al ejecutante para que comunique su voluntad en orden a la ejecución suspendida a petición del ejecutante –conforme al art. 242 LPL–, o al ejecutado para que haga manifestación de bienes o derechos –art. 247.1 LPL–, o, mediante decreto, al FOGASA y Entidades Gestoras de la Seguridad Social para que asuman su obligación de ser depositarios o administradores de los bienes embargados –art. 251.1 LPL–; o las citas de comparecencia a las partes ante el Juez en el caso de ejecución de sentencia de despido –art. 278 LPL–.

- d) **Competencias en las que actúa en su función clásica de «fedatario público»**, así, para expedir testimonio de actuaciones judiciales –del decreto de adjudicación de bienes ex art. 265.2 LPL–¹³.

4.7. Las reformas introducidas en las distintas modalidades procesales relativas al reajuste de competencias.

Un importante número de preceptos afectados por la reforma lo son en relación a las modalidades procesales especiales, que se ven igualmente afectadas por el reajuste de estas competencias entre Juez y el Secretario Judicial. Aunque algunos cambios son de reajuste técnico, de modo que se ha aprovechado la reforma para introducir mejoras formales, el peso mayor de estos cambios reside en la línea principal de la reforma, por lo que tiene como protagonista de nuevo al Secretario y en muy contadas ocasiones aparece la Oficina como tal –ejemplo: la opción en caso de despido improcedente–. Entre las competencias más afectadas aparecen:

- a) Las de señalamiento¹⁴.
- b) Las de subsanación¹⁵.
- c) Las de requerimiento¹⁶.

¹³ O remitir a la Entidad Gestora o Servicio común competente copia certificada de ciertas actuaciones, como la constitución del capital coste de la prestación de pago periódico, en los procesos de ejecución de sentencias por prestaciones de la Seguridad Social –art. 286.1 LPL–; en caso de falta de consignación preceptiva para recurrir una sentencia ejecutable provisionalmente –corresponde al órgano judicial– y anticipo a cargo directamente por el Estado, remitirá al organismo gestor testimonio suficiente de lo actuado, requiriéndole para el pago en un plazo de diez días –art. 288.3 LPL–, o la certificación ya prevista en la normativa actual en el artículo 291.1 de la LPL en caso de incumplimiento de la obligación de reintegro del trabajador al empresario de las cantidades abonadas anticipadamente en ejecución provisional...

¹⁴ Día para el juicio en el caso de la reclamación al Estado del pago de salario de tramitación por juicio de despido (art. 118.1 LPL); el acto de vista en el procedimiento urgente y preferente relativo a las vacaciones –art. 126 LPL, reformado–; el día para la celebración del acto del juicio relativo al procedimiento de conflicto colectivo –art. 158.1 LPL–; para juicio, admitida a trámite la comunicación de oficio o la demanda, y con citación del Ministerio Fical, y, en su caso, de las partes ex artículo 162.4 de la LPL; en el caso del procedimiento de impugnación de convenios colectivos –art. 164.1 LPL–; citación para comparecencia en una audiencia preliminar, a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de que emitan su opinión sobre la medida cautelar de suspensión solicitada en el procedimiento de derechos fundamentales (art. 178.2 LPL), así como para los actos de conciliación y juicio (art. 179.1 LPL).

¹⁵ Inadecuada composición de la relación procesal, una vez examinada la demanda relativa a la impugnación de laudos, a fin de integrar la situación de posible litis-consorcio pasivo necesario –art. 130 LPL–; la falta de acreditación del cumplimiento del trámite de reclamación previa en el caso de las demandas formuladas en materia de Seguridad Social contra las Entidades Gestoras o Servicios comunes –art. 139 LPL–.

¹⁶ Al empresario para que presente en un determinado plazo –cuatro días– el documento acreditativo de la cobertura de riesgo, siempre que en las demandas por contingencia profesional no se consignara el nombre de la Entidad Gestora o, en su caso, de la Mutua –art. 141.1 LPL–; examen de la demanda presentada por el INEM –SPEE– en caso de entender que se ha producido un cobro indebido de prestaciones por contratos temporales fraudulentos, conforme a la modalidad procesal del artículo 145 bis de la LPL. Al Secretario competirá también, pues, la advertencia al INEM –SPEE– de las eventuales deficiencias de carácter formal de que adolezca, a fin de que sean subsanados en el término de diez días. En otro caso, de entender que puede haber problemas de fondo dará cuenta al Tribunal –art. 145 bis.2 LPL–, conforme a la regla ya vista en el proceso ordinario. Y lo mismo se prevé en la modificación del artículo 148.1 para el procedimiento de oficio, dirigiéndose en este caso la advertencia a la autoridad laboral; requerimiento, en el caso de procedimiento de oficio, de demandas que afecten a más de diez trabajadores para que designen representantes en la forma establecida en el artículo 19 de la LPL –art. 147.2 LPL–; advertencia a la

- d) Incorporación de determinados aspectos a la resolución por la que se admita la demanda ¹⁷.
- e) Autorización de la conciliación prevista en el procedimiento de oficio, siempre que estuviera cumplidamente satisfecha la totalidad de los perjuicios causados por la infracción –art. 148.2 b) LPL–.
- f) De terminación del procedimiento-archivo de actuaciones: cuando se reciba en el Juzgado comunicación de las partes de haber quedado solventado el conflicto colectivo –art. 160 LPL–.

Otras reformas en este ámbito lo son, sin embargo, de puro reajuste técnico. Así sucede con la reestructuración del apartado 2 del artículo 122 de la LPL, relativo a las causas de nulidad del despido por causas objetivas, pero sin modificación sustancial, o la modificación de la rúbrica del Capítulo V del Título II del Libro II a fin de incorporar el procedimiento especial relativo a los derechos de conciliación de la vida, personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, denominación más amplia que la anterior, relativa sólo a «permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares», y en coherencia también la Sección 5.^a de este Capítulo, relativo precisamente a tales derechos de conciliación ¹⁸.

5. OTRAS REFORMAS ORGÁNICAS Y PROCESALES CON INCIDENCIA EN EL ÁMBITO SOCIAL: «A VISTA DE PÁJARO»

No podemos terminar esta primera aproximación a la reforma procesal que debería llevar a una implantación de la NOJ en el orden social y en la que he pretendido más un ensayo de ordenación de los múltiples cambios, a fin de facilitar su comprensión, que un estudio detenido de los mis-

autoridad laboral, en el proceso de conflicto colectivo iniciado mediante comunicación suya, según el artículo 156 de la LPL, de los eventuales defectos formales a fin de subsanación en el plazo usual de diez días. O en el caso del procedimiento de impugnación de convenios colectivos –art. 162.3 LPL–; requerimiento a la oficina pública competente tanto para el depósito del estatuto sindical, dentro del siguiente día a la admisión de la demanda, para el caso de impugnación de la resolución que deniega su depósito –art. 168 LPL–, cuanto del registro del mismo –art. 172 LPL–, para el procedimiento de impugnación de los estatutos sindicales, a fin de que envíen los correspondientes expedientes administrativos.

- ¹⁷ Procedimiento de impugnación de laudo –art. 132.1 LPL–: recabar texto del laudo de la oficina pública en la resolución que admita la demanda, que puede ser del Secretario Judicial si no es litigiosa, por lo que ya no compete sólo al Juez, de ahí que se corrijan todos los preceptos en que así aparece; procedimiento de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro de las actas relativas a elecciones sindicales: requerir en la resolución de admisión a la oficina pública competente el envío del expediente administrativo; procedimiento de clasificación profesional –art. 137.2 LPL–: se ordenará en la resolución de admisión recabar el informe de la ITSS, relativo a los hechos invocados y a las circunstancias concurrentes; procesos por accidente de trabajo: la resolución de admisión deberá interesar de la ITSS el informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente, trabajo realizado por el accidentado, salario que percibía y base de cotización, expedido en el plazo máximo de 10 días –art. 141.2 LPL–.
- ¹⁸ O en relación con la modalidad procesal relativa a la movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, el nuevo párrafo segundo del artículo 138.4 de la LPL contempla en su texto la excepción a la privación de recurso contra la sentencia prevista en el supuesto y con los requisitos contemplados en la letra b) del artículo 189.1 de la LPL –materia de afectación general, es decir, relativas a un gran número de trabajadores (o beneficiarios de la Seguridad Social). Se cambia también la rúbrica del Capítulo XI del Título II del Libro II, de modo que ahora ya se denomina «De la tutela de los derechos fundamentales», y no como antes –versión actualmente vigente–, «Tutela de la libertad sindical». Asimismo, dentro de este procedimiento especial, se amplía el número de materias que exigirán su tramitación por la modalidad especial que le es propia y no la de derechos fundamentales.

mos, sin hacer referencia a otras reformas no realizadas directamente en la LPL pero que, como es obvio, afectan también al orden y al proceso sociales. Unas están recogidas en la propia Ley 13/2009, la mayoría por tanto de eficacia diferida hasta el 4 de mayo de 2010, y otras, ya en vigor, se incluyen en la Ley Orgánica 1/2009. Veamos muy sumariamente las más relevantes.

En lo que refiere a reformas incluidas en la Ley 13/2009 con alcance en el orden social pero realizadas a través de modificaciones en diferentes leyes, unas procesales y otras no. Así, conviene tener en cuenta las reformas en la:

- Ley Concursal (art. 17 Ley 13/2009) ¹⁹.
- Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 12), también para ampliar las competencias del Secretario Judicial ²⁰.
- Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (disp. final 1.ª Ley 13/2009). Se modifica la disposición adicional 3.ª relativa, precisamente, a las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación a los «jueces de adscripción territorial» ²¹.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del MF ²².

El proceso de reformas también ha afectado a la principal norma orgánica que ordena el servicio público de administración de justicia. De ahí, las nuevas modificaciones en la LOPJ. La modernización de la Administración de Justicia que anima la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial ha introducido en el debate público una fructífera reflexión sobre la conveniencia de proyectarla también sobre otros ámbitos vinculados a la misma. Como consecuencia de ese diálogo reflexivo, generado dentro y fuera del Parlamento, se ha estimado pertinente introducir algunos cambios en la LOPJ con el propósito de acompañar aquella implantación y atender, al tiempo, a ciertas mejoras técnicas que durante largo tiempo se vienen demandando. Estos cambios pueden ser ordenados así:

¹⁹ Tienen una especial implicación sociolaboral tanto la realizada en el artículo 64.6 de la LC –atribución al Secretario Judicial de la competencia de recabar el Informe de la autoridad laboral sobre las medidas propuestas en caso de acuerdo– y el artículo 195 de la LC relativo al incidente concursal en materia laboral, de nuevo para atribución de competencias al Secretario Judicial (de subsanación de demanda y señalamiento de vista).

²⁰ Se modifican el artículo 7.3 (requerimientos a los Colegios para designación de abogados o procuradores de oficio); artículo 16 (dictar comparecencia de las partes); artículos 21 y 46.

²¹ En concordancia con las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica complementaria de esta Ley, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se introduce una disposición adicional 8.ª a la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, a fin de contemplar las retribuciones de los Jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis de la LOPJ.

²² Se reforma la disposición adicional primera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para dar respuesta a la actual falta de previsión legal en el nombramiento de los Fiscales sustitutos y para, de este modo, dar la debida cobertura a las necesidades surgidas con motivo de vacante o ausencia de los titulares de carrera.

a) Reformas de carácter organizativo con trascendencia procesal.

En este apartado se incluye un conjunto heterogéneo de reformas que, aun teniendo una finalidad primariamente organizativa del servicio de Administración de Justicia, afectan al funcionamiento ordinario de los órganos judiciales. Entre los más destacados están:

- La novedad más relevante es la creación de plazas de «Jueces de adscripción territorial».
- Con ello se piensa que ha de contribuir a la agilización de la Justicia, y a mejorar los estándares de calidad, el establecimiento de estos jueces que, por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas otras cuyo titular se prevea que estará ausente por tiempo superior a un mes. Con ello se pretende evitar en lo posible la interinidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y potenciar su desempeño por miembros de carrera, que redundará en principio en una ostensible mejora en la calidad del servicio público –profesionalización–.
- Reformas obedientes al nuevo diseño de la Oficina judicial, como son las relativas a la regulación de las Relaciones de Puestos de Trabajo de sus distintas Unidades, para lo que se modifica el artículo 521 de la LOPJ y disposición transitoria 4.ª de la Ley Orgánica 19/2003, de reforma.
- Reformas relativas a las competencias del Secretario Judicial.

La más importante tiene que ver con el cambio introducido en el artículo 453 de la LOPJ al permitir que las vistas puedan desarrollarse, como ya indiqué al comentar la reforma procesal laboral, sin la hasta hoy obligada presencia del Secretario Judicial. Una novedad contradictoria con ciertos principios procesales pero necesaria por razones de eficacia, en la medida en que con tanta nueva función asumida precisa también ser liberado de actividades presenciales de trámite. Debe recordarse, como también hemos indicado, que la grabación de esas actuaciones y el deber de garantizar la autenticidad de las mismas deberían ser suficiente defensa.

- Modificación del artículo 438.5 de la LOPJ para permitir que cuando haya escaso número de órganos judiciales en un partido judicial sea posible que los servicios comunes queden a cargo de un Secretario Judicial adscrito a una UPAD a un concreto Tribunal.

b) Reformas orgánicas con incidencia procesal directa.

La Ley Orgánica 1/2009 ha introducido diversas reformas que tienen una eficacia inmediata en el funcionamiento de los procesos, de ahí ese significado procesal referido. En este ámbito hay algunos cambios de enorme trascendencia, como la relativa a una «restricción encubierta» de la «justicia universal» –reforma del art. 23 LOPJ–, pero que no tienen proyección laboral. Por eso, aquí me limitaré sólo a enumerar las que sí pueden tener esa incidencia. A saber:

- Las modificaciones introducidas en la LOPJ a fin de resultar coherente con los cambios realizados por la Ley 13/2009.

Entre ellas destacamos, en primer lugar, los cambios en los artículos 184 y 231 de la LOPJ, que responden al nuevo reparto competencial realizado por la Ley 13/2009, que a partir de ahora podrán, como se dijo, habilitar días y horas inhábiles, o habilitar como intérprete cualquier persona conocedora de una lengua. En segundo lugar, la modificación del artículo 267 LOPJ, por la cual se amplía a los Decretos, dictados por el Secretario, el régimen legal previsto para la aclaración, rectificación, subsanación o complemento de resoluciones. En tercer lugar, la modificación del artículo 446.2 de la LOPJ, relativo a la competencia para instruir los expedientes de abstención y de recusación, responde a la nueva estructura de la Oficina judicial dual. Ésta obliga a diferenciar el supuesto de que el Secretario afectado esté adscrito a una UPAD o a un servicio común a los efectos de determinar quién será en cada caso el Juez o Magistrado para instruir y resolver la cuestión.

- El novedoso, y algo inútil y contradictorio, *depósito común para recurrir*.

La nueva disposición adicional 15.^a de la LOPJ –norma que debe complementarse con la Instrucción 8/2009, dictada por el Ministerio de Justicia en fecha de 4 de noviembre de 2009–, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, regula un depósito, de escasa cuantía –de 25 a 50 euros– y previo a la interposición del recurso, cuyo fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de solución del proceso. Este depósito es común para todas las jurisdicciones, no obstante contempla algunas excepciones, para el ámbito penal –se exige sólo a la acusación popular– y, cómo no, para el social –sólo es exigible a quienes no tengan la condición de trabajador o de beneficiario de la Seguridad Social, pues disfrutan del beneficio de justicia gratuita–. Pese a la presentación realizada por el legislador, muy positiva, es evidente que su regulación no permite dar fiabilidad ni a su función disuasoria, pues con tan escasa cuantía no disuadirá a nadie, ni tampoco tendrá un efecto recaudatorio significativo, pues hubiera sido mejor el mecanismo de las tasas. Pero, eso sí, sobrecargará a la Oficina Judicial por las vicisitudes que podrá atravesar esta medida: ingreso, devolución, resolución de incidentes...

Los ingresos que se puedan generar por el uso abusivo del derecho a los recursos se vinculan directamente al impulso modernizador de la Justicia, a la creación y mantenimiento de una plataforma de conectividad entre las distintas aplicaciones y sistemas informáticos presentes en la Administración de Justicia y a financiar el beneficio de justicia gratuita. Estos ingresos se distribuirán entre el Estado y las CC.AA. con competencias en materia de Justicia.

c) Reformas orgánicas con relevancia en la ordenación del estatuto de la carrera judicial

En este grupo de cambios, de especial dimensión no sólo organizativa sino profesional, pero en principio sin trascendencia procesal, cabe mencionar:

- Cambios orientados a las mejoras de la conciliación de la vida familiar y laboral para los miembros de la Carrera Judicial ²³.
- Reglas orientadas a la consolidación del proceso de especialización en los diferentes órdenes jurisdiccionales, en particular de los Juzgados de Violencia de Género ²⁴.

6. REFLEXIONES FINALES: LA ACTUALIDAD DE LAMPEDUSA. ¿ACASO NO LO CAMBIAREMOS TODO PARA QUE TODO SIGA IGUAL?

Como puede comprobarse tras la lectura de este estudio, que ha querido ofrecer una pauta de ordenación del extenso, más que intenso, proceso de reformas en la LPL para implantar la NOJ, la sensación final no puede ser la de dudar de la efectividad de estos cambios para lograr el objetivo verdadero, el que merece la pena, y que no es otro que la mejora del servicio público Justicia. Se tiene la impresión de que se hace demasiado ruido pero que caen, como siempre, muy pocas nueces. Y si ello es así con carácter general, muchas más sobras pueden aparecer en el ámbito laboral por cuanto es posible que, al margen de las cuestiones jurídicas dudosas que presentan estos cambios, alguien tenga que acordarse de aquello de «virgencita que me quede como estoy»... O lo que es lo mismo, no es sólo especulativo el riesgo de que un orden que ha venido funcionando razonablemente bien o no se vea afectado en lo sustancial, por lo que se habrán generado excesivas expectativas, o bien termine produciéndose un «empobrecimiento».

Y no es que no sean precisos los cambios. Que lo son y mucho. El orden social está urgido de profundos cambios si quiere mantenerse a la altura de los tiempos y seguir siendo un orden de vanguardia. Y para ello precisamos contar con un proceso moderno, a la altura del tiempo que vivimos. Y eso es obviamente algo que no tenemos. En consecuencia, algo positivo tiene este cambio en todo caso y es que de nuevo pone en el primer plano del debate, y de la acción, la materia procesal, demasiado olvidada por el legislador.

²³ Concretamente: supresión del traslado forzoso con motivo del ascenso a la categoría de magistrado, rompiendo el vínculo existente hasta ahora entre la categoría del órgano judicial y la profesional de su titular; la reforma de las vacaciones de los integrantes de la Carrera Judicial, que tendrá el mismo tratamiento y la misma duración ya generalizada para el resto de los miembros integrantes de la función pública; una nueva regulación de la excedencia voluntaria para atender al cuidado de un hijo u a otro familiar a cargo, superando la prohibición existente hasta el momento para quienes, por hallarse en tal situación, no pueden participar en cursos de formación o en concursos de traslado.

²⁴ La especialización de los Juzgados de Violencia de Género, creados por la Ley Orgánica 1/2004 (criticada pero validada por SSTC 59/2008 y 45/2009), responde al convencimiento de que la especialización conduce a una Justicia mejor. La reforma prevé la especialización de los Juzgados y Tribunales con competencia exclusiva en violencia sobre la mujer a través de la formación obligatoria. Se refuerza de este modo una orientación que en última instancia contradice en algún modo el principio de unidad perseguido, pues favorece más bien la diferenciación, aunque responde a dosis de realismo ante la necesidad de gestionar eficaz, más que coherentemente, la complejidad de la realidad actual que debe ser enjuiciada.